

74243



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

Facultad de Derecho

IMPLICACIONES SOBRE LA PARTICIPACION DE LA
INVERSION EXTRANJERA EN LOS ORGANOS DE
ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES

T E S I S

Que Para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

OCTAVIO GREGORIO SANCHEZ ROSETE



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	4
ABREVIATURAS	5
I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA L.I.E.	
1. La Inversión Extranjera, Origen y Evolución.	6
2. La Inversión Extranjera en el México Colonial Independiente y Porfiriato.	11
3. Política de los Regímenes Revolucionarios sobre las Inversiones Extranjeras.	18
II. CONCEPTO DE INVERSION EXTRANJERA PARA EFECTOS DE LA L.I.E.	
1. Concepto de Inversión Extranjera.	27
2. Clasificación de la Inversión Extranjera.	32
3. Concepto Subjetivo de Inversión Extranjera.	37
4. Concepto Objetivo de Inversión Extranjera.	49
III. INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA	
1. Integración de los Organos de Administración según la Ley General de Sociedades Mercantiles.	54
2. Integración de los Organos de Administración a la Luz de la L.I.E.	65
3. Condición Jurídica del Consejero, Inversionista y Factor Extranjero	72

4. Los Factores o Apoderados para Actos de Administración y el Organo de Administración de la Sociedad Mercantil.	77
---	----

IV

IMPLICACIONES SOBRE LA PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES

1. Nombramiento, Reelección o Substitución de Miembros en los Organos de Administración de la Sociedad por Parte de la Inversión Extranjera.	82
2. Actos por los que recae en Inversionistas Extranjeros los Organos de Administración de la Sociedad y la Facultad de Determinar su manejo.	87
3. Criterios y Características que la C.N.I.E. Debe Tomar en cuenta para Resolver sobre los Actos por los que Recae en Inversionistas Extranjeros la Administración de una Empresa.	93
4. Comentarios a la Resolución General No. 3 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.	100
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA.	111

I N T R O D U C C I O N

La idea de elaborar el presente trabajo, surgió en la época en que fui analista de la entonces llamada Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología, ahora transformada en Subsecretaría, donde después de analizar diversas solicitudes de aprobación para el nombramiento de administradores o gerentes en los órganos de administración de sociedades con participación de la inversión extranjera en su capital, me encontré que el tema aparentemente sencillo y sin mayor trascendencia, requería de una mayor profundidad jurídica, misma que permitiera una mayor precisión en el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 5o. párrafo cuarto y segundo del 8o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

Asimismo, deseo resaltar que la finalidad inmediata que se persigue en la elaboración de este estudio, es la de obtener el Título de Licenciado en Derecho, independientemente de que se exponga un modesto punto de vista sobre las implicaciones que resultan de la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de las sociedades.

A B R E V I A T U R A S

- C. CIV. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- C. Co. M. Código de Comercio.
- C. N. I. E. Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- D. O. F. Diario Oficial de la Federación.
- L. I. E. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- L. S. C. Ley General de Sociedades Cooperativas.
- L. S. M. Ley General de Sociedades Mercantiles.
- L. N. y N. Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- L. P. Ley General de Población.
- L. Q. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA L. I. E.

1. "LA INVERSION EXTRANJERA ORIGEN Y EVOLUCION"

La inversión extranjera como fenómeno económico puede decirse que tiene su origen con el surgimiento del capitalismo, de esta manera "HENRY SEE ubica el nacimiento del capitalismo en Italia en el siglo XII. Allí mismo sitúa a las primeras inversiones extranjeras, cuando 'el poder financiero de los capitalistas italianos llegó a ser tan grande que expandieron todas sus operaciones a todo el occidente cristiano; Francia, España, Portugal e Inglaterra'. También destacaron como centros financieros internacionales Amsterdam y Amberes".¹

Más tarde Holanda en el siglo XVII logró la hegemonía como principal exportador de capitales, el cual posteriormente cedió su posición a la Gran Bretaña, en virtud de los conflictos bélicos que se suscitaron en el continente europeo en los años 1793 y 1815. Asimismo, en el siglo XIX la Gran Bretaña reafirma su posición en un marco de conquistas territoriales, innovaciones técnicas y de una relativa facilidad del tránsito de mercancías de una nación a otra.

El capital francés surge a finales del siglo XIX y como principales características se puede mencionar que fue el mercado más

¹Comite Bilateral de Hombres de Negocios México -Estados Unidos- Sección Mexicana, Inversiones Extranjeras Privadas Directas en México. México, 1971, p.5.

barato de dinero, en virtud de su alta tasa de ahorro y bajo ritmo de industrialización, así como el hecho de que Francia pese a ser un país colonialista, fue escaso lo que invirtió en sus posesiones.

Por lo que hace al capital alemán se puede decir que tuvo un mayor dinamismo, toda vez que a los inversionistas alemanes no les interesó las consideraciones políticas, ni la facilidad de repatriar sus capitales, sino la obtención de ganancias y mercados que les garantizaran el abastecimiento de materias primas para su industria.

El progreso de la industria en Europa y una liberalización del comercio en los cincuenta años previos a la primera guerra mundial, tienen como consecuencia una expansión de la empresa multinacional principalmente en industrias extractivas y de comunicación como ferrocarriles y de algunas manufacturas. Sin embargo, en 1914 la situación económica se revierte y las inversiones foráneas se contraen, en virtud de que los principales capitalistas tuvieron una amplia participación en la primera guerra mundial, misma que tuvo entre otros resultados que los Estados Unidos de América pasaran a ocupar el lugar de acreedor neto en tanto que Alemania se constituyó en el mayor deudor individual.

En la etapa de la posguerra del conflicto bélico antes mencionado, Canadá y América Latina se confirmaron como importantes receptores de capital y el hecho de que las naciones europeas

tuvieran que utilizar recursos para reestructurar sus maltrechas economías, propició que surgiera un instinto de autosuficiencia nacional lo que trajo consigo un alza de las tasas de interés. Dicha situación fue aprovechada por los Estados Unidos dado su gran potencial productivo, que les permitió tener una balanza favorable y se convirtió en un centro financiero tan importante como Londres.

A finales de los años veintes del presente siglo, es importante mencionar el ajuste económico mejor conocido como la gran depresión de 1929, en el que la inversión extranjera se vio seriamente afectada, dado que Estados Unidos era el mayor capitalista y su inexperiencia para manejar la crisis fue determinante para hacerla más severa. Como efectos inmediatos pueden citarse el abatimiento del comercio internacional, un decremento de la producción y prácticamente un cese del movimiento de capitales.

En la tercera década del siglo XX se dan una serie de circunstancias económicas, tales como la repatriación de capitales por parte de los principales inversionistas en tanto que los países receptores debieron colocar oro e implementar controles de cambios, aranceles y múltiples medidas proteccionistas, esta situación se vio acentuada en el año 1939 al sobrevenir la segunda guerra mundial, en virtud de que Estados Unidos en vez de exportar capital, en ese momento lo atrae hasta el final de dicho conflicto.

Una de las consecuencias de la segunda guerra mundial, fue la de que se promovieron las inversiones extranjeras en los países que no tuvieron una participación directa, los cuales ante una perspectiva de que los capitales retornaran a sus lugares de origen, una vez que cesaran las hostilidades decidieron poner en práctica políticas restrictivas a la inversión extranjera y en algunos casos se utilizó la ocasión para nacionalizar empresas.

Al término de la segunda guerra mundial "el comercio y la producción del globo revivieron, para aventajar con creces el nivel logrado antes de iniciarse. No obstante, en los años inmediatos, la inversión internacional se mantuvo alrededor de un tercio abajo de lo que representaba en los treintas. La razón fundamental es que los países europeos emplearon su ahorro en rehacer sus maltrechas economías.

En esa época la inversión privada directa se volvió 'el medio más importante para la transferencia internacional de recursos, técnicas y conocimientos en la era de la posguerra. La inversión extranjera privada directa tiene un enorme impacto en la naturaleza de los negocios internacionales y desempeña un papel destacado para activar el ritmo de crecimiento económico de los países menos desarrollados'.⁵

E.U.A. tuvo una coyuntura excepcional para asumir el liderazgo absoluto".²

Actualmente, la interdependencia de las economías, el alto grado de endeudamiento de los países menos desarrollados, la urgente necesidad de crear empleos para una población cada vez mayor y la necesidad del desarrollo de nuevas técnicas, han hecho que las inversiones extranjeras tengan un sitio importante dentro de las políticas de los países en vías de desarrollo.

²Comité Bilateral de Hombres de Negocios México-Estados Unidos. Sección Mexicana, op. cit., pp. 10-11.

2. "LA INVERSION EXTRANJERA EN EL MEXICO COLONIAL, INDEPENDIENTE Y PORFIRIATO"

La historia de las inversiones extranjeras en nuestro país, aún está pendiente de escribirse, dado que la abundante literatura existente es incompleta y a veces contradictoria, por lo que, frecuentemente se corre el riesgo de consultar documentos de épocas pasadas en los que se identifica el apellido foráneo de algún hombre de negocios como inversionista extranjero, lo que impide un análisis objetivo del tema.

Al abordar el estudio de las inversiones extranjeras en México desde la colonia, se encuentra que la legislación de la época carecía de un apartado especial que regulara la actuación de los extranjeros en la Nueva España. "Así, el fuero Real, Ley V, título 60., Libro 1, prohibía la aplicación de leyes extranjeras en los tribunales. También las Leyes de Partida, Ley XV, título 14, parte 1, impedían la aceptación de pruebas en los juicios de leyes o fueros extranjeros"³, además de que "en aquel tiempo de aseguramiento de reinos y posesiones, eran considerados frecuentemente como enemigos, razón por la que su actividad e influencia no fueron de consideración en los territorios controlados por las diferentes coronas".⁴

³ibidem, p. 70.

⁴Ortiz, Nava A.G., Evolución y Proyecciones legales de las inversiones extranjeras en México, Tesis profesional, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1966, p. 14.

Por otra parte, considero que en los tres siglos que duró la dominación española en México, no sólo no se fomentó la constitución de capital de origen foráneo o interno, sino que incluso se obstaculizó el establecimiento de inversiones extranjeras, así como la colonización por individuos que no pertenecían a los dominios de la corona española.

Una vez obtenida la independencia del país y durante el gobierno de Don Guadalupe Victoria (1824-1829) se establecen las primeras inversiones foráneas dirigidas a la minería y el comercio entre las que sobresalen las de origen inglés que constituyen la Compañía Unida de las Minas de México y la Compañía Anglo-Mexicana. Por otra parte inmigrantes franceses fundaron diversas negociaciones para la comercialización de ropa, textiles y ultramarinos.

Las relaciones sostenidas entre México y Estados Unidos antes de 1825, fueron informales, por lo que no se tuvieron resultados comerciales concretos entre ambos países.

El 28 de diciembre de 1836, se decretan las siete Leyes Constitucionales, las cuales en su artículo 12 prohíben a los extranjeros la adquisición de bienes raíces, excepto si se naturalizan o contraen nupcias con mexicana, de la misma manera se les prohíbe el traslado de propiedad mueble si no se cumplen los requisitos y se pagan las cuotas que establecían las leyes.

Estas Limitaciones fueron abrogadas en las bases orgánicas del 12 de julio de 1843, al preceptuarse en su artículo 10 que los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados. Dicha situación se retrotrae con la Ley del general Santa Anna del 23 de septiembre del mismo año, en la que se prohibió a los extranjeros practicar el comercio al menudeo en todo el territorio nacional, asimismo corresponde a Santa Anna promulgar el 30 de enero de 1854, la Ley de Extranjería y Nacionalidad, donde por primera vez se regula la internación de extranjeros al país.

En el período del Imperio de Maximiliano (1864-1867) se establece en las Bases del Imperio que "El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio conforme a las prevenciones de las leyes respectivas, la igualdad ante la Ley; el ejercicio de su culto; la libertad de publicar opiniones..." Además se equipara al extranjero con el mexicano al manifestar: "Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla, son mexicanos..."⁵

Este criterio fue el fundamento del artículo 30 de la Constitución de 1857, en el que se estima como mexicanos a "los extran-

⁵Ortiz Nava, op.cit., p.20

jeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

Mención especial merece la etapa del gobierno de Benito Juárez (1858-1872), en virtud de que en ella se originaron las condiciones sobre las que ingresaría capital extranjero a México y porque también en ella se gestan las bases del gobierno de Porfirio Díaz.

La intervención francesa no fue obstáculo para que Benito Juárez sometiera a consideración del H. Congreso diversas iniciativas de leyes, entre las que destacan: "el deslinde de terrenos baldíos y el fomento de la colonización; la construcción de un canal en el Istmo para comunicar a los dos océanos; el establecimiento de Bancos hipotecarios para movilizar y acrecentar la riqueza pública; reglas a efecto de que el ejecutivo pudiera hacer concesiones para la construcción de ferrocarriles y la relativa a extender las líneas telegráficas en varias direcciones y hasta los más remotos lugares de nuestras fronteras".⁶

Todo lo antes mencionado fue completado por regímenes posteriores, con excepción de la construcción de un canal en el Istmo

⁶Silva, Herzog Jesús, El Pensamiento económico, social y político de México, México 1810-1964, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1967, p.190.

de Tehuantepec, en virtud de que Benito Juárez por el estado de guerra en el que se hallaba el país, no pudo apreciar la trascendencia que para la soberanía nacional tenía el tratado de Mac'Lane-Ocampo, en el que se concedía a Estados Unidos el derecho perpetuo sobre el Istmo de Tehuantepec por cuatro millones de pesos.

En 1870, Inglaterra y Francia eran los únicos países que exportaban capital y ambos tenían colonias de ciudadanos en México, sin embargo, la situación geográfica del país les hacía pensar que en cualquier momento Estados Unidos expandiría sus dominios hasta Centroamérica.

La etapa de gobierno del general Porfirio Díaz (1876-1910) es sin lugar a duda una de las más controvertidas, lo que se explica por su actuación ante los diversos problemas nacionales.

En 1884, cuando por segunda ocasión asume la presidencia, la imagen que tenía el mundo del país era negativa, principalmente en la aristocracia europea que no olvidaba el fusilamiento de Maximiliano, por lo que el primer objetivo de Porfirio Díaz fue la de eliminar esa imagen y para conseguirlo empleó un método efectivo como lo es la fuerza. Asimismo, se percató de que la formación de capital en el país era prácticamente nula y ante la necesidad de dotarlo de servicios públicos y sistemas de comunicación tenía dos alternativas: (1) permitir sin restricción

la entrada de capitales estadounidenses, con el consiguiente dominio de los medios de producción de bienes y servicios, y (2) fomentar la inversión europea hasta eliminar por completo la estadounidense.

Porfirio Díaz no optó por alguna de las propuestas indicadas, sino que puso al interés nacional en primer término y trató de diversificar el origen de las inversiones e incluso trató de despertar una inteligente y amigable rivalidad entre los inversionistas estadounidenses y europeos, a fin de obtener ventajas para el país y evitar que cayera en un sólo bando. En ocasiones obligó a que inversionistas mexicanos se asociaran con extranjeros.

El interés de los Estados Unidos en los vastos recursos naturales de México propició que "en el período comprendido de 1874-1887, México se convirtiera en el país en el que preferentemente se localizaban las inversiones extranjeras norteamericanas. Para 1897 Estados Unidos había colocado en nuestro país el 29.3% del importe total de sus inversiones directas o indirectas en el extranjero. En ningún otro país tenía invertida una porción mayor".⁷

⁷ Espinoza, de los Reyes Jorge, Relaciones Económicas, entre México y Estados Unidos, 1870-1910, NAFINSA, México, 1951, pp.177 y sigs.

Como inversiones extranjeras sobresalientes de la época, se tienen la de la firma alemana denominada Siemens y Halske que constituyó la Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica, misma que obtuvo en 1896, la concesión para explotar la energía eléctrica en el valle de México.

Francia adopta una actitud de cautela, toda vez que considera que nuestras leyes estaban lejos de ofrecer las garantías deseables para la inversión y sólo hasta 1890-1900 los semanarios franceses L'Economiste Francaise, Le Reintier y L'Economiste Européen, comentan las posibilidades del capital francés para invertir en la banca, el comercio y la industria en México. Sin embargo, durante todo el régimen de Porfirio Díaz las inversiones estadounidenses fueron las que más constancia y volúmenes tuvieron, motivo por el que despertaron mayor recelo.

3. "POLITICA DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS"

Al triunfo del movimiento armado de 1910, Porfirio Díaz salió del país con destino a Europa, por lo que Francisco I. Madero después de ganar las elecciones asumió la primera magistratura, adoptando como forma de gobierno el Statu quo. Pascual Orozco en el norte se levanta en armas contra Madero por motivos personales, en tanto que Emiliano Zapata en el sur reinicia la lucha armada por considerar que sus demandas agrarias no habían sido atendidas. Asimismo, Victoriano Huerta que había sido colaborador de Porfirio Díaz asesina a Madero y usurpa la presidencia, lo que propicia el levantamiento de Venustiano Carranza en Coahuila al frente del ejército constitucionalista, hasta que se destituyó al usurpador Huerta. Más tarde Carranza convoca a un Congreso Constituyente y el 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se incorporaron importantes demandas de los revolucionarios.

Posteriormente Carranza "muere asesinado en Tlaxcalantongo, Puebla, el 21 de mayo de 1920, cuando intentaba trasladar el gobierno al puerto de Veracruz. Adolfo de la Huerta —conspirador junto con Obregón y Plutarco Elías Calles— asume en 1920 la presidencia, y a punto estuvo de ser convencido por las

empresas petroleras estadounidenses que operaban en nuestro país, para dar marcha atrás en el artículo 27 constitucional, en especial en el aspecto referente a que los productos del sub-suelo corresponden a la nación y sólo ésta podía otorgar concesiones para su explotación. De la Huerta deja el poder a Alvaro Obregón (1920-1924) y éste, a su vez a Calles, de 1924 a 1928. Con éste se inicia el período que podríamos denominar de reconstrucción en el se sientan las bases de la estructura económica moderna: en 1925 funda el banco central; entre 1926 y 1928 termina muchas carreteras y obras de riego".⁸

El breve marco histórico antes mencionado, nos permite contar con una panorámica de la situación del país y nos ayuda a comprender dos aspectos sobresalientes de las inversiones extranjeras en México, tal fue el caso del petróleo y la energía eléctrica.

En relación al petróleo fue escandalosa la forma en que las empresas utilizaron en su propio beneficio las concesiones que se les habían otorgado, toda vez que su actitud fue siempre la de obtener el mayor provecho en el menor tiempo posible y para conseguirlo no escatimaron recursos para tratar de evitar la legítima intervención del gobierno de la República. Las ganancias

⁸Comité Bilateral de Hombres de Negocios México-Estados Unidos, Sección Mexicana, op.cit., p.89.

de la industria petrolera fueron exageradas en virtud de que se exportaban crudos y se adquirían productos refinados con elevados sobrepuestos, lo que les permitió a las empresas una posición privilegiada en el sistema financiero mexicano.

En 1936 las empresas petroleras entraron en conflicto con sus trabajadores, lo que obligó la intervención del general Lázaro Cárdenas misma que culminó con la expropiación de la industria petrolera en 1938, lo que tuvo como consecuencia que la perspectiva de las inversiones extranjeras en esa época fuera de disminución y no de expansión.

Por lo que hace "a la industria eléctrica, 'la generosidad del régimen porfirista, en el otorgamiento de concesiones, se volvió a repetir por los gobiernos revolucionarios en lo que se refiere al capital sobre el que las empresas estaban autorizadas a cobrar tarifas'.⁴⁷ Es precisamente en el período 1920-1930 y después en el de 1940-1950 cuando se gestan los grandes trastornos en la distribución y aplicación de tarifas de servicio eléctrico, que se agudizan en los años cincuenta y culminan en 1960 con la compra de las empresas extranjeras por el gobierno mexicano, según veremos más adelante".⁹

9 Ibidem, p.92

El general Manuel Avila Camacho sucedió a Lázaro Cárdenas en el período 1940-1946, toda vez que se le consideró como una persona que no tendría inclinaciones por la izquierda o la derecha, motivo por el que tanto los inversionistas mexicanos como los extranjeros externaron su beneplácito ante dicho acontecimiento, sin embargo, la segunda guerra mundial impidió que las inversiones extranjeras fluyeran hacia el país en volúmenes importantes.

Como consecuencia del ingreso de México a la segunda guerra mundial, Manuel Avila Camacho expidió el Decreto que aprobaba la suspensión de las garantías individuales y que facultaba al Ejecutivo para legislar en los diversos ramos de la administración pública, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 2 de junio de 1942. Asimismo, con base en el Decreto antes mencionado, se expide otro el 29 de junio de 1944, en el que se estableció la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes a extranjeros y sociedades mexicanas que tuvieran socios extranjeros, mismo que constituye uno de los ordenamientos más importantes en la legislación existente sobre inversiones extranjeras.

De la misma manera se expide el 28 de diciembre de 1945, el Decreto que levantó la suspensión de garantías decretada el 10 de junio de 1942 y se ratifica la validez de las restricciones impuestas a los inversionistas extranjeros en el Decreto del

29 de junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 1944.

En el gobierno del Lic. Miguel Alemán Valdés (1946-1952), se instrumenta una política de apertura a las inversiones extranjeras, misma que aunada a la infraestructura económica con que se procuró dotar al país, la creación de estímulos y la implementación de medidas proteccionistas, lograron despertar el interés de los inversionistas extranjeros para establecerse en México, sobre todo en el sector industrial. Asimismo, cabe señalar que durante la administración del Lic. Alemán se crea mediante Acuerdo de 29 de mayo de 1947, la Comisión Mixta Intersecretarial, cuyas funciones consistirían principalmente en la comunicación de las normas generales que deberían seguir las diferentes Secretarías que integraban dicha Comisión, en materia de inversiones extranjeras. La Comisión Mixta Intersecretarial emitió hasta el 5 de octubre de 1953, doce normas generales estableciendo en algunas de ellas la necesidad de que en determinadas ramas industriales el capital mexicano debería estar representado, cuando menos, en un 51% del capital social.

En el periodo presidencial correspondiente al Lic. Adolfo Ruiz Cortínez (1952-1958) la política relativa a las inversiones foráneas fue en principio restrictiva, sin embargo, debido a la interrupción del crecimiento económico del país, el descenso en

los precios de los productos de exportación mexicanos y la devaluación de nuestra moneda con relación al dólar en 1954, se propició que la política antes mencionada, pasara a ser de llamado a las inversiones extranjeras. De esta manera "la devaluación, unida a mayores restricciones cuantitativas a la importación y una política fiscal favorable a la industria manufacturera facilitó el desplazamiento de la iniciativa privada hacia sectores más dinámicos de bienes intermedios y de consumo duradero. Al ocurrir este desplazamiento se adecuó la producción a la estructura de la demanda, lo que, ante las condiciones de distribución del ingreso existente en el país, significaba promover industrias destinadas a satisfacer a las clases medias y altas de las zonas urbanas. El establecimiento de tales industrias dependía en gran medida del establecimiento de una alianza con los capitales extranjeros. La evolución de la política sobre inversiones extranjeras directas a lo largo del período ruizcortinista sugiere las presiones ejercidas sobre el gobierno para que se les otorgaran condiciones favorables, indica también, la imposibilidad de que éste se resistiera a sus embates tomando en cuenta la importancia que en aquellos momentos adquirían las inversiones extranjeras directas para impulsar los sectores que poco después dieron el tono al auge del desarrollo industrial en México: la industria automotriz, la química o la de aparatos eléctricos".¹⁰

¹⁰ Sepúlveda, Amor Bernardo. Olga Pellicer de Brody y Lorenzo Meyer, Las Empresas Transnacionales en México, México, 1977.

La etapa presidencial del Lic. Adolfo López Mateos (1958-1964) estuvo caracterizada por una "política económica denominada como desarrollo estabilizador la cual consistió en aprovechar la capacidad de endeudamiento externo para la obtención de recursos que financiaran obras indispensables como carreteras, energía eléctrica, ferrocarriles, industrias, etc., e inclusive ampliar la oferta de divisas para apoyar la paridad del tipo de cambio".¹¹ según se cita por Aguilar M. Alonso, en su obra denominada Política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras.

Entre las acciones del gobierno del Lic. Adolfo López Mateos en materia de inversiones extranjeras, sobresalen la mexicanización del sector eléctrico en 1960 y la expedición de las leyes en materia petroquímica en 1959, minera en 1961, así como el Decreto de integración automotriz en 1962.

En la etapa presidencial de 1962-1970, el Lic. Gustavo Díaz Ordaz continúa la política del desarrollo estabilizador y ya para finalizar su sexenio en 1970, "sienta un precedente en el sendero de la mexicanización al expedir el Decreto que prescribe la necesidad de que en la constitución o ampliación de las sociedades destinadas a la fabricación de fertilizantes, cemento, vidrio, acero, aluminio y celulosa, deberían contar con un mínimo de capital mexicano del 51% en su capital social. Así-

¹¹ Aguilar, M. Alonso, Política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, 1977, p.143.

mismo, se define como capital mexicano el aportado por personas físicas mexicanas o por personas morales 100% propiedad de mexicanos, además de que se establece la necesidad de que paralelamente a la participación mayoritaria de los inversionistas mexicanos en el capital social de estas sociedades, correspondiera una representación mayoritaria en los órganos de administración de estas empresas".¹²

Por lo que toca al régimen presidencial del Lic. Luis Echeverría Alvarez (1970-1976), cabe mencionar que fue sin lugar a duda, el más sobresaliente en implementar una política mexicana sobre inversiones extranjeras, al someter a la consideración del H. Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1972, la iniciativa de Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, (L.I.E.) misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973 para entrar en vigor el 9 de mayo del mismo año. A mayor abundamiento, cabe señalar que el ordenamiento legal antes citado, vino a dar respuesta a la inquietud de los inversionistas extranjeros sobre las reglas de juego (en expresión del embajador de Estados Unidos en México, Robert H. Mc'Bride) en la política de mexicanización iniciada como vimos anteriormente en la administración del Lic. Díaz Ordaz y continuada con el Lic. Echeverría, según se desprende de la entrevista de prensa que

¹²Morell Di Carlo Nilda, La Inversión Extranjera en México, México, 1981, pp.4-5

le fuera hecha a este último en la Paz, B.C., el 9 de marzo de 1972, al declarar lo siguiente: ". . .En México hablamos ahora de una política económica de mexicanización. Significa esto el afán de compartir inversiones, responsabilidades del país a cambio justo de tecnologías y mercados extranjeros".¹³

Por otra parte y contrariamente a los presagios de algunos visionarios, la L.I.E. vino a dar un renovado impulso a las inversiones extranjeras directas en México, al caracterizarse los tres últimos regímenes presidenciales por una captación cada vez mayor de dichas inversiones, las cuales siempre que se ajusten a los lineamientos y objetivos de la ley de la materia, serán de indudable beneficio para el país.

¹³ A.N.A.D.E., Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, México, 1973, p. 30

C A P I T U L O I I
CONCEPTO DE INVERSIÓN EXTRANJERA PARA EFECTOS DE LA L.I.E.

1. CONCEPTO DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Sobre el particular la exposición de motivos de la L.I.E. señala que: "La inversión extranjera se define como aquélla que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúe a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros".¹⁴

En relación al concepto que nos ocupa, el artículo 2 de la L.I.E. preceptúa lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I. Personas morales extranjeras;
- II. Personas físicas extranjeras;
- III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

"Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere".

Un análisis del precepto antes mencionado, nos muestra que la

¹⁴ A.N.A.D.E., op cit., p.87

ley de la materia no define, sino que tan sólo se limita a preceptuar lo que se debe considerar como inversión extranjera, motivo por el que es conveniente tratar de establecer un concepto.

Sobre el sentido de la palabra extranjera, cabe citar que "El Art. 2 de la L.I.E. utiliza la palabra 'extranjera' para significar algo perteneciente a países diferentes de México. Se emplea como antónimo de nacional. Se refiere a algo no mexicano⁷."

El Art. 2 de la L.I.E. expresa que se considera inversión extranjera la que se realice por las personas, unidades económicas y empresas listadas; es decir se establece como prerequisito para considerar a dichas personas, unidades económicas y empresas como inversionistas extranjeras, que efectivamente realicen una inversión".¹⁵ Asimismo, cabe señalar que la L.I.E. se encuentra orientada a solucionar problemas económicos, como lo es la internación de capital extranjero al país, por lo que la acepción de la palabra inversión debe ser eminentemente económica y no la de su sentido amplio que significa "alterar, trastornar las cosas o alterar el orden de ellas".¹⁶

De esta manera, para Jules Bogen inversión es "la aplicación de

¹⁵ Gómez Palacio, I., Análisis de la Ley de Inversión Extranjera en México, México, 1974, p. 21.

¹⁶ Diccionario Castellano Ilustrado, México, 1978, p. 190.

fondos en activos, con el propósito de obtener la utilidad que produzcan".¹⁷

En la Enciclopedia Ilustrada Cumbre, inversión es "la colocación de dinero en títulos, acciones, obligaciones o en cualquier otro tipo de empresa o de préstamo con el fin de obtener una renta o beneficio. En un sentido amplio el vocablo comprende todas las formas de especulación aún las más aventuradas. Pero el uso ha restringido su significado a las operaciones que ofrecen un margen de riesgo relativamente estrecho".¹⁸

Asimismo, el diccionario económico de Arthur Seldon y F.G. Pennance, define el término inversión de la siguiente manera: "activos hechos por el hombre que se emplean en la producción de bienes de consumo o de nuevos bienes de inversión".¹⁹

Vale la pena comentar que en esta última definición no se hace alusión exclusivamente a la colocación de dinero o de fondos, sino que utiliza la expresión "activos hechos por el hombre", lo que incluye tanto al capital o dinero, como los bienes intangibles, las patentes, las marcas, y en general todo tipo de derechos.

¹⁷ Bogen, Jules, *Financial Handbook*, 1963, p.263.

¹⁸ Enciclopedia Ilustrada Cumbre, México, 1971, p.196.

¹⁹ Seldon, Arthur, *Diccionario de Economía*, México, 1981, p.311

En síntesis, puede decirse que una persona está invirtiendo cuando coloca activos hechos por el hombre a la realización de un fin, con el propósito de obtener la utilidad que produzcan.

En este sentido, cabe aclarar que el concepto económico y genérico de inversión resulta demasiado amplio para los efectos de la L.I.E., en virtud de que, ésta considera como inversión exclusivamente a los actos en ella regulados, de donde resalta la importancia de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2 antes mencionado, que a la letra dice lo siguiente:

"Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere".

En este orden de ideas, "se considera que la L.I.E. entiende que se está llevando a cabo una inversión extranjera, cuando un inversionista extranjero destina bienes, propiedades o derechos (con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad) en:

- a) El capital de las empresas mexicanas en el acto de su constitución (Art. 5).
- b) La adquisición del capital o de los activos fijos de una empresa (Art. 8).
- c) La adquisición de la administración de una empresa o la facultad de determinar su manejo (Art. 8).
- d) La instalación de un nuevo establecimiento (Art. 12-III)

e) Nuevos campos de actividad económica (Art. 120 IV).

f) Nuevas líneas de productos (Art. 12-IV).²⁰

No menos importante es el concepto que el Doctor Jorge Barrera Graf establece: "Inversión extranjera en nuestro derecho, es la que realizan en el país los sujetos que indica el artículo 2o. L.I.E., a través de ciertos actos y negocios que permitan su intervención en el patrimonio, en el capital o en la administración de empresas mexicanas (en el sentido más lato de esta expresión)".²¹

²⁰ Gómez Palacio, I., op.cit. p.21.

²¹ Barrera, Graf Jorge, La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México, Ed. UNAM, México, 1981. p.45

2. CLASIFICACION DE LA INVERSION EXTRANJERA

De manera general la inversión extranjera ha sido clasificada de la siguiente manera: "Según el sujeto que la realiza se divide en pública y privada, en el primer caso son las hechas entre gobiernos o instituciones de carácter oficial y pueden subclasificarse en préstamos concedidos por organismos internacionales al sector oficial, estatal o local de un país; créditos entre gobiernos; empréstitos de organismos gubernamentales e instituciones públicas, y préstamos a empresas privadas con aval del gobierno"²²; en lo que hace al segundo caso son las que realizan los particulares, mismas que según el grado de control que tenga el inversionista sobre los bienes colocados se subdivide en directa e indirecta, la primera será aquélla en la que el inversionista "se convierte en dueño o socio de alguna empresa, ya sea formando un negocio o participando en uno ya constituido... Por el contrario en la inversión indirecta el inversionista no adquiere la propiedad parcial o total del negocio en el cual se aplicaron los fondos de su inversión, este sería el caso de los préstamos, créditos o financiamientos otorgados por un extranjero".²³

²² López, Rosado Diego G., Problemas Económicos de México, III Edición, UNAM 1968, p.260.

²³ Creel, Cabrera Luis, México ante la Inversión Extranjera, Tesis Escuela Libre de Derecho, México, 1966, pp.20-21.

En particular, la inversión extranjera privada directa a la que se hace alusión en el artículo 2 de la L.I.E., de acuerdo a la clasificación del Doctor Barrera Graf se clasifica de la forma siguiente:

1. Desde el punto de vista subjetivo y objetivo, en el primer caso será aquella realizada por cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2 de la Ley de la materia, en tanto que en el segundo será la que se relacione con los actos y negocios a que el citado ordenamiento legal hace referencia.
2. Por las obligaciones que asuma el inversionista, la inversión foránea puede consistir en una obligación de dar, tal sería el caso de las aportaciones de dinero para suscribir acciones; o en una obligación de hacer como sucedería en el caso del socio industrial en sociedades personales, o la prestación de servicios como técnico o empleado, también es factible que la inversión foránea implique un no hacer o una abstención, cuando a virtud de ella el control de la empresa recae en el inversionista extranjero como ocurriría en el caso de que el mexicano no acuda a las asambleas o se abstenga de votar en ellas y en general cuando un inversionista extranjero imponga un pacto de no concurrencia en contra de la empresa mexicana, o un pacto exclusivo que ésta le conceda y los cuales le permitan tener la facultad de determinar el manejo de la empresa.

3. Desde el punto de vista de la actividad del sujeto, la inversión extranjera puede ser realizada por el inversor en favor de la empresa mexicana en que invierta; o bien, por ésta en favor del inversionista. En la primera hipótesis el inversionista es el sujeto activo (el que da el bien o realiza el servicio); en la segunda será el sujeto pasivo (el que reciba uno u otro)

Como ejemplos de la primera forma de inversión pueden citarse la suscripción y pago de acciones, el pago de rentas de empresas que el extranjero tome en arrendamiento; de la segunda, la venta de activos fijos a favor del extranjero, y también en el caso de arrendamiento, la transmisión a su favor del uso y goce de la empresa o de los bienes que arriende.

4. Por lo que hace al criterio de la nacionalidad, en las tres primeras fracciones del artículo 2 del ordenamiento legal en cita, se hace una imputación directa del concepto de inversión extranjera, en virtud de que efectivamente se trata de extranjeros, en tanto que, en los casos de la fracción IV del mismo precepto, la nota de extranjero es indirecta, por tratarse de empresas mexicanas, de capital extranjero mayoritario o en la que los extranjeros tienen la facultad de determinar su manejo, motivo por el que se les considera inversión extranjera.

5. Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de los sujetos de la inversión extranjera "los de las dos primeras fracciones del artículo 2 L.I.E. son personas - - - jurídicas (el hombre o persona física y la persona moral); es decir, sujetos de derecho a los que el ordenamiento jurídico (artículos 22 y 25 C.CIV.) atribuye el carácter de persona; en cambio, los de la fracción III, son sujetos de derecho sin personalidad, o sea, sin alguna o algunas de las notas propias de la persona (veáse infra núm.27). En cuanto a las 'empresas mexicanas' a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 2, si son sociedades normalmente tienen personalidad propia (excepciones serían la sociedad conyugal y un consorcio que sólo fuera una sociedad oculta, en los cuales el control correspondiera al consorte extranjero); si son asociaciones normalmente carecerían de personalidad (el caso más claro sería el de la A. en P.); y si se trata en efecto de empresas, nunca tienen personalidad, la que correspondería al empresario (cuando éste, a su vez fuera un individuo o una sociedad con personalidad). En el caso, por último del 'capital extranjero' que participe mayoritariamente en dichas 'empresas mexicanas', por tal debe entenderse el representado por cualquiera de los sujetos (con o sin personalidad) enunciados en las fracciones I a IV del mismo artículo 2; ya sea que se trate de una participación real y efectiva de di-

chos sujetos, o bien simulada y oculta a través de testaferos (artículo 31)".²⁴

- 6 Un último "criterio de clasificación de la I.E., consistirá en distinguir la finalidad de participar en el capital o en la gestión de sociedades y empresas mexicanas. A la primera hace referencia el último párrafo del artículo 2, cuando distingue inversiones en el capital o bienes a que la ley se refiere, y operaciones a que también ella se refiere. A la gestión aluden diversos preceptos; artículo 5 párrafo segundo in fine y cuarto; artículo 8 párrafo segundo".²⁵

²⁴Barrera, Graf Jorge, op. cit. p. 52.

²⁵Ibidem., p. 52

3. CONCEPTO SUBJETIVO DE INVERSION EXTRANJERA

Según se desprende de lo preceptuado en el artículo 2 de la L.I.E., la inversión extranjera desde un punto de vista subjetivo, es aquella inversión que efectúa cualquiera de los sujetos mencionados en las cuatro fracciones del citado artículo 2, motivo por el que a continuación se hace un análisis de cada uno de ellos:

A. Personas Morales Extranjeras (Artículo 2-1)

El artículo 25 del C.CIV. enuncia las personas morales y por otra parte una interpretación a contrario sensu del artículo 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (L.N.y N.) publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de 20 de enero de 1934, establece que son personas morales extranjeras las que no se constituyen conforme a las leyes de la República, y las que no tengan en ella su domicilio legal.

Al respecto, cabe mencionar que la terminología empleada no es muy acertada, en virtud de que estos sujetos no se constituyen como personas morales, sino como sociedades, corporaciones, asociaciones, etc., y la regulación, nacional o foránea, es quien les otorga la personalidad propia.

Sobre la nacionalidad de las personas morales se han suscitado innumerables polémicas, debido a que la nacionalidad se ha

considerado como un atributo exclusivo de las personas físicas. El profesor José Luis Siqueiros "adopta el criterio de no reconocer nacionalidad a las personas jurídicas. Siqueiros, Las Relaciones Internacionales por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas, México, 1947, p.24. E. Helguera sostiene criterio opuesto. Helguera, La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, México, 1953, p.202. Una solución eminentemente práctica fue adoptada por el comité de expertos para la codificación progresiva del Derecho Internacional, en un informe a la Liga de las Naciones, en el que se concluye: 'A pesar de los puntos de vista adoptados por los legisladores y escritores de derecho, nosotros consideramos que es útil mantener la idea de la nacionalidad como un concepto conveniente para expresar ciertas soluciones que reportan admitidas ventajas'. Suplemento al American Journal of International Law, 1928; volumen 22, p.179. Cita parcialmente hecha por Siqueiros en el libro antes mencionado".²⁶

Sobre la situación de "si el atributo de la personalidad es competencia de la ley extranjera, o bien, de la ley mexicana; o de una y de otra indistintamente. Creemos que esto último.

En efecto, si el extranjero inversionista se ostenta en México, para realizar la inversión, como una persona moral, se tratará

²⁶Gómez Palacio, I., op.cit., p.24

de tal, sin que se requiera acreditar su personalidad en el extranjero, y se aplica entonces esta fracción I del artículo 2 L.I.E., pero si al realizar la inversión, no aparece que sea una persona moral, se aplican las disposiciones de derecho mexicano, no sólo para la atribución de tal personalidad, sino también para que, de no concedérsela nuestro derecho, siga considerándose como de una inversión extranjera (porque el sujeto se constituyó en el extranjero), si bien no comprendida en la fracción II, sino en la Fracción III del artículo 2, es decir se trataría de una 'unidad económica extranjera sin personalidad jurídica'.

Por lo demás, nuestra legislación atribuye personalidad moral en la República a toda sociedad constituida en el extranjero que ejerza aquí el comercio (artículos 250 y 251 L.S.M.), y como cualquier forma de inversión extranjera, supone ejercicios de actos de comercio en México, cualquier sociedad extranjera que haga una inversión en el país, se reputa como 'persona moral extranjera'. Otros entes no societarios como pudieran ser los trusts, la herencia yacente, las fundaciones, las iglesias se podrían ostentar como personas morales si gozaran de ella en su país de origen, pero aún no reconociéndose en México (como en el caso de las iglesias, según el artículo 130 constitucional párrafo 5), ello es indiferente en cuanto a la aplicación de la L.I.E., porque quedarían comprendidas en la fracción III del artículo 2 como 'unidades económicas sin personalidad

jurídica', dentro del concepto de dependencia del extranjero respecto al manejo de una 'empresa mexicana' (artículo 2 fracción IV in fine)".²⁷

B. Personas Físicas Extranjeras (artículo 2-11)

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 33 establece que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Asimismo, la L.N. y N. en su artículo 6 preceptúa que "son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley". De acuerdo con la ley antes mencionada son mexicanos (artículo 1) los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (fracción I), los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana (fracción I), los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (fracción III). De la misma manera el artículo 2o. de la misma ley, determina que son mexicanos por naturalización los que obtengan la carta correspondiente (fracción I), la mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, en el entendido de que, en caso de divor-

²⁷ Barrera, Graf Jorge. op.cit., pp.68-69.

cio el extranjero no perderá la nacionalidad mexicana que asf la adquiera (fracción II). En este orden de ideas, nuestra legislación preceptúa por exclusión, que todo aquel individuo que no sea mexicano, es extranjero.

Por último cabe señalar que del concepto de extranjero que deriva de la L.N. y N., se excluye como inversionista extranjero para efecto del artículo 6o. de la L.I.E., al inmigrado no vinculado con centros de decisión económica del exterior, excepto en "áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sea materia de regulación específica".

C. Unidades Económicas Extranjeras sin Personalidad Jurídica (Artículo 2-III).

Sobre el particular cabe mencionar que el Lic. José Campillo Sáinz, en la comparecencia del 29 de diciembre de 1972 ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mencionó que al hablar de unidades económicas "...estamos refiriéndonos al caso de fideicomisos y figuras que existen en el derecho extranjero..."²⁸. Ahora bien, la figura denominada unidad económica tiene desde un punto de vista jurídico, dos notas distinti-

²⁸Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Tomo III, número 41 de 29 de diciembre de 1972, p.9.

vas, una finalidad económica, comunmente de carácter lucrativo, y un conjunto de bienes y derechos que la integran, los cuales guardan cierta cohesión para la consecución de tal finalidad.

Como punto común entre la figura que nos ocupa y la sociedad mercantil, se tiene el de que ambas cuentan con un patrimonio y una finalidad para la que aquél constituye un medio. En cambio, la diferencia de fondo entre las figuras antes mencionadas, la constituye el hecho de que la sociedad en general es un contrato plurilateral (universitas personarum) del que normalmente resulta una persona diferente a la de los socios y a la que pertenece el patrimonio, en tanto que, la unidad económica es principalmente un conjunto de bienes (universitas bonorum), a la que cuando más se le dan determinadas facultades o una cuasipersonalidad.

Entre las leyes que primeramente reconocieron la existencia de la unidad económica que supone un patrimonio pero no una persona, se tienen la Ley de quiebras y suspensión de pagos, (L.Q.), publicada en el D.O.F. de 20 de abril de 1943, la cual en su artículo 204 fracciones I y II hace alusión a la empresa como unidad económica y de destino jurídico, sin embargo, en esa ley no se le concede derecho alguno, sino que simplemente se le consideró como uno de los bienes del fallido que entran a la masa activa de la quiebra; en cambio, las legislaciones fiscal y la

boral imbuídas ampliamente por fenómenos económicos otorgan ciertas facultades a las unidades económicas considerándolas como sujetos de esas ramas jurídicas.

En resumen, para los efectos del artículo 2o. fracción III de la L.I.E. el concepto de unidad económica "no se debe limitar a la negociación o empresa, ni a su patrimonio o hacienda mercantil. Todo fenómeno en que, sin la atribución de personalidad por la ley, se diera la consecución de una finalidad propia y la existencia de un patrimonio autónomo, afectado a esa finalidad, plantearía el supuesto de la unidad económica sin personalidad jurídica".²⁹

D. Empresas Mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero (Artículo 2-IV)

La fracción IV del artículo 2 de la L.I.E., hace referencia a dos supuestos normativos, uno relativo a las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero, y otro en su parte final correspondiente a las empresas mexicanas en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Sobre la expresión que emplea el artículo 2o. fracción IV "em-

²⁹Barrera, Graf Jorge, op.cit., pp.70-73

presas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital..." , cabe señalar que aparentemente la L.I.E., solamente hace referencia a sociedades y asociaciones, decir a contratos plurilaterales, lo que dejaría fuera como sujetos del citado ordenamiento legal a entes no societarios como las empresas constituidas por una sola persona o, la negociación propiamente dicha, entendida ésta última como la organización de los factores económicos de la producción para la oferta de bienes o servicios al mercado. No obstante esta interpretación restrictiva cabe argumentar lo siguiente:

- a) El texto mismo del precepto hace alusión a empresas y no a sociedades.
- b) Limitar a sociedades el sentido de esta disposición, sería dejar fuera como sujetos de la L.I.E., a entes no societarios establecidos en leyes mexicanas, tales como las comunidades de bienes, las fundaciones, los patrimonios de afectación, etc., lo que contravendría el objetivo de la ley, de regular toda la inversión foránea (artículo 1).
- c) Aún aplicando el concepto jurídico de sociedades en el sentido más amplio, resultarían excluidos ciertos negocios societarios como las asociaciones, la sociedad conyugal, los grupos de sociedades sin personalidad jurídica, las sociedades ocultas como suelen ser los consorcios, etc..

d) Si bien en el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la L.I.E., si debe darse un sentido restringido a la expresión "...órganos de administración de la empresa...", dado el error frecuente de utilizar la palabra empresa como sinónimo de sociedad, no tiene por que aceptarse que en el mismo error se incurrió en la fracción IV del citado artículo 2o.

De esta manera, la empresa mexicana en la que participa mayoritariamente capital extranjero es un sujeto de la L.I.E., al igual que los señalados en las fracciones I y II del artículo 2o., según que el titular o empresario sea una sociedad, persona moral, o bien, un individuo e igual a las unidades económicas mencionadas en la fracción III del mismo precepto, cuando se trate de sujetos sin personalidad.

Por lo que hace al sentido de la expresión "capital extranjero" debe tenerse como el capital propiedad de cualquiera de los sujetos aludidos en las tres primeras fracciones del citado artículo 2o., es decir, se dirige a la nacionalidad de los propietarios y no al tipo de moneda utilizada, de aquí que existan dos hipótesis en la fracción IV parte primera, dos clases de "inversión extranjera, la de la empresa mexicana misma a la que contribuya en forma mayorista el "capital extranjero" y la del extranjero que la efectúa en esa proporción mayoritaria.

Por otra parte, es requisito que el o los inversionistas extranjeros participen mayoritariamente en la empresa mexicana, lo que debe interpretarse como la situación de que el extranjero inversor tenga más del 50% del capital o patrimonio de una empresa.

E. Empresas Mexicanas en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa (Artículo 2-IV in fine).

La facultad de determinar el manejo de una empresa mexicana por parte de cualquiera de los sujetos a que se refieren las cuatro fracciones del artículo 2o. del citado ordenamiento legal, constituye una forma de inversión extranjera.

Del análisis efectuado a la parte final de la fracción IV del mencionado artículo 2o., se desprende lo siguiente:

- 1 El término "extranjeros" en este precepto comprende a las personas aludidas en las fracciones I y II del multicitado artículo 2o., a las unidades económicas señaladas en la fracción III del mismo numeral y a las empresas mexicanas que cuenten con mayoría de capital extranjero en su capital, como excepción cabe citar a los inmigrantes que no se encuentran vinculados con centros de decisión económica del exterior, así pues, la interpretación literal adolece de defecto, toda vez que ni todos los extranjeros ni sólo los extranjeros.

Asimismo es conveniente mencionar que el segundo párrafo del artículo 5o. de la L.I.E., limita al 49% del capital, la participación de la inversión extranjera, en la constitución de empresas y sobre dicha participación minoritaria repite la prohibición de control mencionado en el artículo 2 fracción IV, de lo que se colige que si ese control se prohíbe en empresas con inversión extranjera minoritaria, con mayor razón debe vedarse en aquellas empresas en que sea mayoritaria.

2. En el precepto se establece que el extranjero tenga la facultad de determinar el manejo de la empresa, lo que se traduce en un control al imponer a la sociedad mexicana las reglas que deba seguir en su organización o funcionamiento tanto interno como externo.
3. Asimismo, se prevé una facultad del extranjero, a virtud de cualquier título, para determinar el manejo de la empresa, lo que ante la prohibición del derecho objetivo señalado en el artículo 5o. segundo párrafo de la L.I.E., sólo es posible previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (C.N.I.E.) en un caso concreto, o a virtud de una Resolución General de la misma Comisión, como ocurre en la actual Resolución General N.2 publicada en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984, relativa a la inversión extranjera en empresas maquiladoras, en la que se permite hasta un 100% de inversión foránea en di-

chas empresas.

4. En lo que toca al precepto a 'cualquier título', expresión muy amplia en la que caben cualesquiera actos y supuestos jurídicos, tanto negocios voluntarios (actos y contratos), como eventos naturales (hechos jurídicos en sentido estricto). En otras palabras, el control de la empresa puede concederse a través de un convenio (vgr., contrato de comisión o de sindicación de acciones³⁰ o de un acto unilateral (poder nombramiento de administrador o de gerente); o bien, puede obtenerse a virtud de la abstención del inversionista mexicano que acarree el control por el extranjero, ya sea porque dicha obligación de no hacer derive, a su vez, de un contrato (vgr., de no competir, de exclusiva, de no exportar), o por la mera aquiescencia del representante de una sociedad (vgr. su administrador o su gerente general) con las directrices que señale el socio extranjero minoritario, y con mayor razón si es mayoritario".³⁰

³⁰Barrera, Graf Jorge, op. cit. pp. 80-81

4. CONCEPTO OBJETIVO DE INVERSION EXTRANJERA

La importancia de determinar el alcance de la inversión extranjera desde este ángulo, fundamentalmente radica en que cualquier inversión que efectúen los sujetos de la L.I.E., que no se relacione con los actos y operaciones que en el citado ordenamiento legal se regulan, no se considerará como inversión extranjera, es decir quedaría fuera del ámbito material de dicho ordenamiento. De esta manera, se tiene que la inversión extranjera desde un punto de vista objetivo, será aquella que se refiera a los actos y negocios señalados en el artículo 2o. último párrafo de la L.I.E., los cuales han sido agrupados de la siguiente manera: inversiones en el capital de las empresas, adquisición de bienes a los que la ley se refiere, y la ejecución de actividades u operaciones a que también se refiera la Ley de la materia.

El estudio exhaustivo de cada uno de estos grupos, sin duda alguna, equivaldría a realizar un análisis de una gran parte de la L.I.E., por lo que, dado lo específico del presente trabajo de investigación, sólo se mencionará la clasificación de los actos, bienes y operaciones comprendidas en la L.I.E., elaborada por el Doctor Barrera Graf.

Primeramente los actos, bienes y operaciones regulados en la

L.I.E., se clasifican en tres grandes grupos que son: I.- Inversión extranjera en el capital de las empresas, II.- Adquisición de bienes y derechos, y III.- Operaciones de inversión extranjera.

Por lo que hace al primer grupo, se subclasifica de la siguiente forma: 1.- En el capital social, 2.- En el patrimonio de empresas, y 3.- En distintas clases de empresas.

Asimismo, el punto 1 se subdivide en: a) suscripción y adquisición de acciones, b) suscripción y adquisición de partes sociales.

Por lo que hace al punto 2 solamente se traduce en la adquisición de bienes del activo y de activos esenciales.

A su vez, el punto 3 se subdivide en: a) sociedades civiles y mercantiles, b) en negociaciones o empresas propiamente dichas y c) en otras instituciones o entes.

El grupo II relativo a la adquisición de bienes y derechos se traduce solamente en las diversas clases de bienes y derechos a que se refiere la L.I.E., y el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras los que se dividen: a) suscripción y adquisición de bienes, b) suscripción y adquisición de derechos sobre partes sociales c) suscripción y adquisición de certificados de participación, ch) adquisición de bienes y de activos, d) adquisición y arrendamiento de empresas, e) dere-

chos de gestión y dirección, f) prestación de servicios, y g) inversiones a través de concesiones, autorizaciones y permisos.

El grupo III correspondiente a las operaciones de inversión extranjera se subclasifica en: 1.- Traslativos de dominio, 2.- Transmisión del uso y goce de bienes y derechos, 3.- Negocios de garantía sobre bienes y derechos, 4.- Negocios de gestión, 5.- Preferencia a la inversión mexicana, 6.- Concesiones, autorizaciones, permisos administrativos, 7.- Constitución y relocalización de establecimientos, 8.- Realización de nuevas actividades, y 9.- Elaboración de nuevos productos o prestación de nuevos servicios.

Por otra parte el punto 1 del grupo III se subclasifica en:

a) adquisición de empresas y activos, b) suscripción de acciones y partes sociales, y fideicomisos traslativos. Asimismo, el punto 2 del citado grupo III se divide en: a) arrendamiento de empresas y activos, b) prestación de servicios como aportación y como negocio de gestión y c) fideicomisos no traslativos.

En relación a la citada clasificación, cabe mencionar algunos medios de inversión extranjera más frecuentes y los numerales de la L.I.E., que los fundamentan:

a) Participación mayoritaria de capital extranjero en empresas mexicanas en el momento de su constitución (artículo 2 fracción IV, 5 párrafo tercero); en el caso de que la

inversión extranjera sea minoritaria en dichas empresas (artículo 2 último párrafo, 5 párrafo segundo): adquisición de títulos representativos de capital en empresas ya establecidas por parte de inversionistas extranjeros (artículo 8o. primer párrafo).

- b) Adquisiciones por el inversionista extranjero de una empresa o de sus activos fijos o esenciales (artículo 8o. primer párrafo).
- c) Arrendamiento de una empresa o de los activos fijos o esenciales, lo que se equipara a su adquisición (artículo 8o. primer párrafo).
- d) Inversiones a través de fideicomisos (artículo 18 a 22 y 23 fracción III de la L.I.E.).
- e) Constitución de nuevos establecimientos y relocalización de los ya existentes (artículo 12 fracción III).
- f) Realización de nuevos campos de actividad económica y elaboración de nuevas líneas de productos (artículo 12 fracción IV).
- g) Negocios de control de la empresa mexicana por parte de la inversión extranjera (artículo 2o. fracción IV parte final y 8 párrafo segundo).

- h) Contratos de garantía constituidos sobre títulos representativos de capital de sociedades mexicanas en favor de inversionistas extranjeros (artículo 23 fracción IV).
- i) Actos por los que recaiga la administración de una empresa mexicana en la inversión extranjera, previa resolución de la C.N.I.E. (artículo 8 párrafo segundo).

C A P I T U L O I I I

INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

1. INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION, SEGUN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La L.I.E., en su artículo 5o. párrafo cuarto preceptúa que "la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital", de donde se deduce la necesidad de efectuar un análisis preliminar de la integración de los órganos de administración de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (L.S.M.), publicada en el D.O.F. de 4 de agosto de 1934, la cual en su artículo 2o. establece que las sociedades mercantiles cuentan con personalidad jurídica, tanto las que se hubieren inscrito en el Registro Público de Comercio como las que se hubieren exteriorizado ante terceros como tales, lo que, confirma la inclusión de las sociedades mercantiles entre las personas morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

La capacidad jurídica es junto con el patrimonio, el nombre, el domicilio y una nacionalidad, una de las consecuencias de la personalidad jurídica atribuida a las sociedades mercantiles, lo que, les permite ser sujetos de derechos y obligaciones.

En este orden de ideas "ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas, atribuir personalidad a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica. Capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarios cualidades síquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley; de aquí que la sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva. Los actos jurídicos imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán así la representación de aquélla".³¹

Sobre la integración de los órganos de administración de las sociedades mercantiles a continuación se mencionan las reglas aplicables, dependiendo de la especie que se adopte:

a) Sociedad en nombre colectivo.

El artículo 25 de la L.S.M., establece que "la sociedad en nombre colectivo es aquélla que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

³¹ Mantilla, Molina Roberto L. Derecho Mercantil, México, 1981, p. 195.

En lo que respecta a la integración de la administración el artículo 40 de la L.S.M., dispone que si la escritura constitutiva no contiene cláusulas sobre la administración de la sociedad, todos los socios tendrán el carácter de administradores.

A efecto de proveer la designación de los administradores en la escritura constitutiva se puede:

- 1.- Señalar simplemente el número de ellos.
- 2.- Especificar los nombres de quienes han de desempeñar el cargo y el tiempo que durarán en él.
- 3.- Nombrar a los administradores con carácter de inamovibles.

Por lo que hace al primer caso la junta de socios puede nombrar libremente a los administradores y removerlos (artículo 37 de la L.S.M.), cabe la posibilidad de que sea designado administrador tanto un socio como un extraño a la sociedad (artículo 36 de la L.S.M.).

En lo que respecta al segundo caso debe considerarse que el derecho de la junta para nombrar a los administradores no puede ejercitarse, sino una vez que haya transcurrido el tiempo a los nombrados, y para su remoción tendrán que observarse las condiciones para la modificación de la escritura constitutiva. En el caso de que no se haya determinado el tiempo habrá de suponerse que el nombramiento es

una de las condiciones básicas del negocio, y por consiguiente no podrá revocarse al administrador, sino cumpliendo con los requisitos, exigibles para la modificación de la escritura constitutiva.

Por último, el administrador designado con carácter inamovible y sea al mismo tiempo socio, sólo se le podrá remover judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad (artículo 39 de la L.S.M.), lo que no sucede en el caso del administrador inamovible que no tenga la calidad de socio, el cual sí podrá ser removido en cualquier tiempo.

b) Sociedad en comandita simple.

Sobre el particular, el artículo 51 de la L.S.M., preceptúa que: la sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

Por lo que refiere al órgano de administración, el artículo 54 de la L.S.M., establece que los socios comanditarios no pueden ser administradores, ni actuar como apoderados de los administradores.

En el caso de que un socio comanditario realice un acto jurídico en representación de la sociedad, queda obligado solidariamente con ella por dicho acto, si su intervención en la administración no es habitual, si lo fuere, su responsabilidad solidaria se extenderá a todas las obligaciones sociales (artículo 55 de la L.S.M.).

El comanditario sólo excepcionalmente puede administrar, tal sería el caso de muerte o incapacidad del administrador sin que haya alguien que lo sustituya. En esta circunstancia, la administración del comanditario sólo puede durar un mes (artículo 56 de la L.S.M.).

c) Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La definición legal de esta especie es la siguiente: "Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de

sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley" (artículo 58 de la L.S.M.).

Los administradores de la sociedad limitada son llamados gerentes, por lo que, a diferencia de lo que ocurre en la anónima, la gerencia es un órgano necesario y primario, lo que no sucede en esta última sociedad.

En el caso de que en los estatutos sociales no se prevea la designación de gerentes, todos los socios tendrán tal carácter. En caso contrario corresponde a la asamblea el nombrarlos (artículo 78-III de la L.S.M.). Asimismo, cabe mencionar que la asamblea de socios puede revocar en cualquier tiempo el nombramiento de un gerente, aunque se haya determinado el tiempo de su encargo (artículo 74 de la L.S.M.).

A mayor abundamiento, cabe destacar que la designación de gerente puede recaer en un socio o en un extraño a la sociedad, en este último caso, el socio que vote en contra del nombramiento, tiene el derecho de separarse (artículo 38 y 86 de la L.S.M.).

d) Sociedad Cooperativa

Al respecto, cabe señalar que esta especie de sociedad mercantil se encuentra imbuída profundamente por notas económicas y el maestro Mantilla Molina la define como "aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella".³²

Sobre el órgano de administración la Ley General de Sociedades Cooperativas (L.S.C.), publicada en el D.O.F. de 15 de febrero de 1938, en su artículo 29 dispone que la administración deberá estar a cargo de un consejo compuesto por un número impar de miembros, que no puede exceder de nueve, los cuales contarán con sus respectivos suplentes para cubrir las ausencias de los propietarios (artículo 31 de la L.S.C. y 39 del Reglamento). En cuanto a la duración del cargo de los consejeros no puede exceder de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período, a partir del término de su ejercicio (artículo 31 de la L.S.C.).

³² Ibidem, p.299

Por lo que hace a la remuneración de los administradores, ésta debe fijarse en las bases constitutivas según se establece en la fracción X del artículo 3o. del Reglamento de la L.S.C., ya que la asamblea general carece de atribuciones para concederla, ni tampoco es posible utilizar una parte de las utilidades para tal fin.

Según se desprende del artículo 23 fracción V de la ley de la materia, corresponde a la asamblea de socios de quórum extraordinario, designar a los administradores. Asimismo, cabe agregar que la L.S.C. no exige el carácter de socio para ser consejero, además de que los socios deben desempeñar los cargos que les confiera la asamblea general y la renuencia para desempeñarlos es motivo de separación de la cooperativa (artículo 16 fracción II del Reglamento).

e) Sociedad Anónima.

El artículo 87 de la L.S.M., establece que "sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Sobre el particular, cabe manifestar que por sus características la sociedad anónima es la especie de sociedad

mercantil más importante, a través de la cual se realizan las coinversiones y la introducción de capital foráneo al país, aproximadamente en un 98%, en relación con las demás especies de sociedades.

Por lo que respecta al órgano de administración, el artículo 142 de la L.S.M., preceptúa que "la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Como características del cargo de administrador se tienen las siguientes: personal, temporal, revocable y remunerado.

El carácter personal del cargo, impide que sea desempeñado por medio de representantes (artículo 147 de la L.S.M.) lo que impide un nombramiento en favor de personas morales, que necesariamente actúan a través de representantes.

La L.S.M. no establece directamente el carácter de remunerados, pero resulta con absoluta claridad al calificar al administrador como mandatario (artículo 142 y 157) y de que el mandato no se presume gratuito (artículo 2549 del C.C. IV), además de que el artículo 181 fracción III de la L.S.M., establece que la asamblea or-

dinaria debe determinar los emolumentos de los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

La designación del administrador o de los consejeros compete a la asamblea ordinaria de accionistas, la cual tomará el acuerdo por mayoría, asimismo, la L.S.M. ha previsto una protección a minorías, siempre que representen un 25% del capital social como mínimo, y que los administradores nombrados sean 3 o más, circunstancia en la que el grupo minoritario designará a un administrador (artículo 144 de la L.S.M.).

Por otra parte, es requisito de los administradores prestar la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto la asamblea general de accionistas, a fin de garantizar las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones (artículo 152 de la L.S.M.).

A mayor abundamiento, cabe destacar que cualquier persona física que no se encuentre inhabilitada para ejercer el comercio puede desempeñar el cargo de administrador (artículo 151 de la L.S.M.), sea socio o extraño a la sociedad (artículo 142 de la L.S.M.)

f) Sociedad en Comandita por Acciones.

El artículo 207 de la L.S.M., establece que "sociedad en

comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

Sobre el órgano de administración, cabe mencionar que los socios comanditarios no pueden ser administradores (artículo 54, 55 y 211 de la L.S.M.), y por otra parte es válido el pacto que confía la administración de manera irrevocable en uno o varios socios comanditados (artículo 39 y 211 de la L.S.M.)

2. INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION A LA LUZ DE LA L.I.E.

La L.I.E en su artículo 5 párrafo cuarto, limita al inversionista extranjero para que su participación en los órganos de administración de la empresa no exceda a su participación en el capital. De esta manera, se tiene que una empresa que se constituya con 40% de inversión extranjera en su capital, sólo podrá tener dos consejeros que representen a dichos inversionistas, en un consejo de administración integrado por cinco miembros. Asimismo, el citado ordenamiento legal en su artículo 80. párrafo segundo, preceptúa que "también deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales, la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros. De esta manera, cabe citar que "ese principio del artículo 80. no se aplica a empresas que se establezcan o sociedades que se constituyan puesto que el capítulo II L.I.E. del que dicha norma forma parte, se limita al control de empresas establecidas. De ahí que si se constituyera una sociedad en que la administración corresponda a los socios (ya sea por el tipo social que se elija, vgr., las sociedades en comandita, o por cláusula de los estatutos) y éstos, o alguno de ellos son extranjeros, no se aplicará el artículo 80.,

sino solamente el principio sobre el control, si la I.E. incurre en cualquiera de los supuestos del artículo 5o. o sea que su participación en el órgano de administración sea mayor que la que tenga en el capital (párrafo cuarto), o que le corresponda por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa (párrafo segundo in fine)".³²

Sobre el alcance de la expresión "órganos de administración de la empresa" cabe citar la respuesta que dió el Secretario Ejecutivo de la C.N.I.E., a una consulta planteada por un notario, misma que le fue comunicada mediante oficio No.116 de 27 de febrero de 1974, en los siguientes términos:

"Los órganos de administración en el caso de una sociedad anónima, son el administrador único o el consejo de administración.

Por lo tanto, el penúltimo párrafo del artículo quinto y segundo del artículo 8o. no son aplicables al gerente que depende de un consejo de administración, y, en consecuencia puede procederse a protocolizar el acta sobre el nombramiento respectivo".

Al respecto, cabe señalar que "la respuesta emitida por el se-

³²Barrera, Graf Jorge, op.cit. p.115

cretario Ejecutivo de la comisión interpretada adecuadamente el propósito legislativo de la L.I.E., aún cuando bajo un análisis estrictamente mercantil de conformidad con la L.S.M., el gerente pueda ser considerado como un órgano de administración de la sociedad.

Un caso de frontera puede estar representado por los Comités Ejecutivos que algunas sociedades, anónimas principalmente, designan como funciones administrativas bastante genéricas. En tal situación se estima que la decisión deberá emitirse analizando cada caso en particular".³³

La C.N.I.E a fin de dar mayor precisión al sentido de los preceptos antes mencionados, emitió las Resoluciones Generales números 4, 5 y 7, las cuales fueron publicadas en el D.O.F. de 5 de noviembre de 1975, mismas que a continuación se transcriben:

a) Resolución General No. 4

Reelección de Miembros Extranjeros de un Consejo de Administración.

1.- Se autoriza la reelección de los miembros extranjeros de un Consejo de Administración, si queda dentro de

³³ Gómez Palacio, I., op.cit., pp.60-61

las limitaciones establecidas en el penúltimo párrafo del artículo 5o.

b) Resolución General No. 5

Nombramiento de Miembros Extranjeros en un Consejo de Administración.

- 1.- Se autoriza el nombramiento de miembros de nacionalidad extranjera de un Consejo de Administración, siempre que se mantenga la relación exigida por el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la ley. Se faculta al Secretario Ejecutivo para dar aprobación a tales nombramientos, salvo en los casos en que, por alguna circunstancia especial, considere que el asunto debe merecer la atención de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- 2.- En todo caso deberá comprobarse que quien entre a formar parte de un Consejo de Administración, posea la calidad migratoria que lo autorice para desempeñar sus funciones.

c) Resolución General No. 7

Equiparación de Inmigrados a Mexicanos para Efectos de su Intervención en la Administración de una empresa.

- 1.- Una correcta interpretación del artículo 6o. de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con las demás disposiciones de la propia Ley, debe llevar a la conclusión de que la intervención de extranjeros inmigrados

en la administración o manejo de las empresas, se equi para en todos sus efectos a la "inversión" de dichos inmigrados a que se refiere el precepto citado, y que, consecuentemente, los extranjeros inmigrados no requie ren la autorización de la Comisión para intervenir en la administración o manejo de una empresa mexicana.

- 2.- Consecuentemente, serán igualmente válidas las salvedades establecidas en el artículo 6o., en el sentido de que no habrá equiparación a los nacionales, de los inmigrados residentes en el país, cuando por razones de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

Hasta este momento, la simple designación de una persona extranjera en el órgano de administración de una empresa requería de la aprobación del Secretario Ejecutivo de la C.N.I.E., excepto si se trataba de un inmigrado no vinculado con centros de decisión económica del exterior.

Posteriormente, la misma C.N.I.E. reagrupa las Resoluciones antes mencionadas y emite la Resolución General No. 3, publicada en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984, la cual literalmente establece lo siguiente:

- 1.- El nombramiento, reelección o sustitución de

miembros de nacionalidad extranjera de un Consejo de Administración no requiere resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y por los artículos 18 y 20 del Reglamento.

- 2.- La intervención en la administración o manejo de empresas mexicanas por extranjeros que posean la calidad de inmigrados, no requerirá de la previa resolución de la Comisión. No habrá equiparación a nacionales de los inmigrados residentes en el país, cuando por razones de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.
- 3.- Los actos por medio de los cuales la administración de la empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de

la empresa, requerirán invariablemente las resoluciones respectivas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

Vale la pena comentar en éste punto, que ya no es necesario obtener previamente la aprobación del Secretario Ejecutivo de la Comisión, para el nombramiento de personas extranjeras en el órgano de administración de empresas mexicanas, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5o. párrafo cuarto de la L.I.E., y se de el aviso correspondiente al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (R.N.I.E.) dentro del mes siguiente a la fecha del nombramiento respectivo. Asimismo, en el punto 3 de la citada Resolución General, se establece que "los actos por medio de los cuales la administración de la empresa recaiga en inversionistas extranjeros", requerirán invariablemente la resolución previa de la C.N.I.E., lo cual en las anteriores Resoluciones Generales no se contemplaba.

3. CONDICION JURIDICA DEL CONSEJERO, INVERSIONISTA Y FACTOR EXTRANJERO.

La doctrina considera extranjero "el que no es nacional del país en que se encuentra. La semántica de la palabra indica que es el 'extraño al país'. Su condición jurídica se determina por los derechos y obligaciones que tienen en el país. De acuerdo con las leyes locales".³⁴

Por lo que hace a la internación y estancia del extranjero, se tienen dos cualidades migratorias una de internación temporal y otra con la intención de radicar en el país.

Sobre la internación temporal del extranjero, el artículo 42o. de la Ley General de Población (L.P.) prevé lo siguiente.

"Artículo 42o. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I. Turista. Con fines de recreo o salud para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

³⁴ Ferrer, Gamboa Jesus, Derecho Internacional Privado, México, p.31

- II. Transmigrantes. En el tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.
- III. Visitantes. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, o artísticas, deportivas, o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.
- IV. Consejero. Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.
- Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia, dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.
- V. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo

a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

- VI. Estudiante. Para iniciar, completar perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.
- VII. Visitante distinguido. En casos especiales, de manera especial, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime conveniente.

VIII. Visitantes Locales. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX. Visitante Provisional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuerto con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido."

Por lo que hace a la característica de consejero, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Población, establece que "el no inmigrante consejero será admitido por el término y forma que se establece en la Ley. Sólo en el caso de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada se le otorgará un plazo especial para salir del país".

Inmigrantes son los extranjeros que se internan legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquieren la calidad de inmigrados (artículo 44 de la L.P.).

Dentro de las características del inmigrante se encuentran la de inversionistas y cargos de confianza, la primera se refiere a la inversión de capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país; en cambio, la segunda es para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación (artículo 48 fracciones I y II de la L.P.).

4. LOS FACTORES O APODERADOS PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

Según se vió con anterioridad, "las sociedades mercantiles necesitan de órganos para la realización de sus fines sociales, sin embargo, en la mayoría de las veces, el administrador, o el consejo de administración no puede por sí sólo efectuar toda la variedad de actividades comerciales, por lo que, requiere del auxilio de múltiples elementos personales que colaboren permanente o esporádicamente, estableciéndose una dependencia entre el empresario y el auxiliar o conservando su independencia éste último. Como ejemplos de los auxiliares primeramente citados, se tienen a los factores, administradores, contadores y otros profesionales de planta, mientras que del segundo tipo de auxiliares, los comisionistas que no laboran exclusivamente para una empresa".³⁵

De esta manera, los auxiliares se clasifican en independientes que ofrecen sus servicios a todos los empresarios, también llamados en la doctrina como auxiliares del comercio, y los dependientes es decir aquéllos que dependen de una empresa a través de una relación de trabajo, por lo que, se les llama también

³⁵ Cervantes, Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, México, 1975, p.291

auxiliares del comerciante.

En este orden de ideas, el maestro Mantilla Molina define al factor como "la persona que dirige una negociación o un establecimiento mercantil, por cuenta de su propietario, o que representa a éste en todos los asuntos concernientes a la negociación o establecimientos respectivos".³⁶

Las principales características del factor son la estabilidad y la amplitud del poder, según se verá a continuación:

- a) La estabilidad es una nota característica del factor, en virtud de que la representación que le fue otorgada, no concluye con la muerte o la incapacidad del principal, toda vez que los poderes que le fueron otorgados al factor, se consideran subsistentes, mientras no haya sido expresamente revocados, según se establece en el artículo 319 del Código de Comercio (C.Co.M.)
- b) Por lo que toca a la amplitud del poder, "ésta se desprende del artículo 309 del C.Co.M., en el que se considera como factor tanto al que está autorizado para contratar como el que tiene la dirección de una empresa, es decir basta un poder tácito que se deduce de la simple dirección de una empresa. Por su parte, el artículo 315 del C.Co.M., establece una responsabilidad

³⁶Mantilla, Molina Roberto L., op.cit.p.160

del principal por los actos que hubiere efectuado el factor, aunque éste último haya transgredido sus facultades, siempre que estén comprendidos dentro del giro de que están encargados".³⁷

Asimismo, quien otorga a otra persona la dirección de su negociación, sin que conste autorización escrita, se presume que éste último está autorizado para suscribir títulos valor, por lo que, no puede oponerse a terceros de buena fe, la ausencia de poder en favor del factor.

Sólo en un caso, "es válida la limitación de poderes al factor: cuando se trata de la suscripción de letras de cambio, pagarés o cheques pues el artículo 85 L.T.O.C., al establecer que 'los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio', indica como límites de tal autorización 'los que señalan los estatutos o poderes respectivos'. (El precepto citado es aplicable a los pagarés y a los cheques atenta la remisión hecha de los arts. 174 y 196). Considero que las limitaciones permitidas por el artículo 85 regirán mientras no se dé la hipótesis del artículo 11 de la misma L.T.O.C., y que 'quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a

³⁷ Rodríguez, Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, México, 1982, p.226

que se crea, conforme a los usos del comercio' que su factor está facultado para suscribir títulos de crédito, aún más allá de las limitaciones contenidas en su apoderamiento deroga tácitamente estas limitaciones, y restablece la regla general formulada en el artículo 85, o sea, la de la plenitud de facultades del gerente para suscribir cambiales cheques".³⁸

Como requisitos de los factores, se tienen la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico (artículo 310).

Por lo que corresponde a la forma de actuar de los factores, se menciona la contratación a nombre de su principal o en nombre propio, aunque siempre por cuenta de aquél (artículo 311, 314 C.Co.M.). La actuación típica del factor será la de contratar por cuenta ajena, es decir por la del principal, por lo que éste y sus bienes quedan obligados por los contratos celebrados por aquél.

Los factores no pueden concurrir en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales, salvo si cuentan con autorización de éstos y en los términos que expresamente le hayan sido concedidos (artículo 312 C.Co.M.).

³⁸ Mantilla, Molina Roberto L., op.cit., p.162

Por lo que hace a la relación jurídica del factor con el principal, considero que se ha ubicado dentro del concepto de trabajador, y por consecuencia está sometida a la legislación laboral, independientemente de que junto a la relación de trabajo está yuxtapuesta una auténtica representación general. En este sentido, dada su condición de trabajador del factor, su contrato con el principal concluye en todos los casos en que pueda concluir todo contrato de trabajo, sin embargo, dado su carácter de representante mercantil y sin que por ello se afecten sus derechos como trabajador, su poder es revocable en cualquier tiempo (artículo 320 C.Co.M.).

C A P I T U L O I V

IMPLICACIONES SOBRE LA PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES

1. NOMBRAMIENTO, REELECCION O SUBSTITUCION DE MIEMBROS EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, POR PARTE DE LA INVERSION EXTRANJERA

La facultad del inversionista extranjero de participar en la composición de los órganos de administración de la sociedad, es parte de los derechos que éste adquiere como socio, mismos que pueden clasificarse en pecuniarios y corporativos. Se entiende por derechos pecuniarios aquéllos que facultan al socio para incrementar su patrimonio, en cambio, los derechos corporativos carecen de un valor apreciable en numerario, además de que el ejercicio de este tipo de derechos, no tiene como resultado bienes que puedan valuarse de esta manera.

Asimismo, cabe mencionar que "Los derechos de carácter corporativo son sumamente variados y no pueden ser estudiados sino en conexión con las materias a que se refiere, pueden agruparse en dos clases:

- a) poder para integrar los órganos sociales y
- b) derecho de obtener de algunos órganos sociales la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de otros derechos del socio (vgr.: derecho a que se convoque la asamblea de accionistas, establecido en el art. 278) 4-a"³⁹

³⁹Ibidem., p.210

Por lo que se refiera a la designación, reelección o sustitución de miembros en los órganos de administración de la sociedad por parte de los inversionistas extranjeros, es oportuno mencionar que tales actos se efectúan a través de una asamblea general de accionistas o socios, para lo cual no se requiere de la previa resolución de la C.N.I.E., siempre que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración, no exceda a la participación en el capital (artículo 5o. párrafo cuarto de la L.I.E.). De esta manera, una sociedad mexicana que tenga una participación de la inversión extranjera del 25% en su capital social, sólo podrá contar con un individuo extranjero en un consejo de administración compuesto por cuatro personas. Por lo que hace a la situación de una sociedad que tuviese una participación de la inversión extranjera del 36% en su capital y un consejo de administración previsto en los estatutos sociales de cinco miembros, sólo podrá contar con un miembro extranjero, ya que de pretender dos, la participación ascendería a un 40%, lo que contravendría el párrafo cuarto del multicitado artículo 5o. Una alternativa viable en este último caso, sería la modificación de los estatutos sociales, a fin de prever un consejo compuesto por seis miembros, de los cuales dos podrían ser extranjeros, con lo que la participación de la inversión extranjera en el órgano de administración sería del 33.33%.

Con los ejemplos antes mencionados se ha pretendido ilustrar la interpretación que las autoridades administrativas han seguido en la disposición señalada en el artículo 5o. párrafo cuarto de la L.I.E., dada la imperatividad con que está investida dicha norma, lo que impide autorizar una administración superior a la participación en el capital.

Una interpretación diferente del precepto antes citado es la que hace el Doctor Jorge Barrera Graf al señalar que "En cuanto al párrafo cuarto del artículo 5o. resulta obvio que no debe interpretarse literalmente o sea, que la I.E. tenga en el órgano de administración la misma participación que en el capital. La intención clara es que se conserve en aquél la composición minoritaria extranjera del capital que, como sabe, es del 49% como regla general, 40% en los casos que indican los incisos b) y c) del párrafo primero, 34% en el caso del inciso a); 25% en el supuesto del artículo 8o. y 'los porcentajes y condiciones que establezcan otras leyes o disposiciones reglamentarias' (último párrafo del artículo 5o.), y que si la administración recae en una sola persona, como en la Sociedad Anónima en el caso del administrador único o en las sociedades en comandita en las que el socio comanditado sea singular, tal administrador o dicho socio no puede ser ninguno de los sujetos de la inversión extranjera, sino que necesariamente una persona física mexicana (un inmigrado extranjero que

a su vez, no esté sujeto a la I.E.), o una sociedad sin extranjeros o con inversión minoritaria extranjera".⁴⁰

Asimismo, también señala la posibilidad de que en la constitución de una sociedad, la C.N.I.E. autorice una participación mayoritaria de la inversión extranjera en los órganos de administración de la sociedad, aún cuando en el capital participe minoritariamente, dada la interpretación analógica del párrafo tercero del artículo 5o. antes mencionado. Lo cual se confirma con las facultades concedidas a la C.N.I.E. en el artículo 12 fracciones I y II de la L.I.E.

En este orden de ideas, la norma establecida en el artículo 5o. párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, sólo prevé una regla general o límite a la participación de la inversión extranjera en la integración de los órganos de administración de la sociedad, mientras que la excepción a dicha regla sólo es posible con base en una resolución de la C.N.I.E., de acuerdo a lo establecido en los artículos 5o. párrafo tercero interpretado en forma analógica y 12 fracciones I y II de la L.I.E..

Por último, cabe mencionar que el último párrafo del artículo 5o. establece que "cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y condiciones que dichas le

⁴⁰Barrera, Graf Jorge, op.cit., p.115-116.

yes o disposiciones señalen", por lo que, en la integración del órgano de administración de una sociedad cuyas actividades sean materia de una regulación especial, deberán observarse las reglas aplicables en la Ley o Decreto respectivo, tal como sucede en el caso de las empresas del vidrio, aluminio, fertilizantes, celulosa, cemento y acero, reguladas en el Decreto de 30 de junio de 1970 y en el que se establece que paralelamente a la participación mayoritaria de los inversionistas mexicanos en el capital, corresponderá una representación mayoritaria en los órganos de administración de estas empresas.

2. ACTOS POR LOS QUE RECAE EN INVERSIONISTAS EXTRANJEROS LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y LA FACULTAD DE DETERMINAR SU MANEJO.

En relación al presente tema, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 8o. de la L.I.E., establece que "también deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros". lo cual "está redactado en una forma tan amplia, que puede comprender, en materia de sociedades, no sólo un acuerdo de asamblea o junta de socios que nombre un gerente o un apoderado, que sean extranjeros; no solamente la designación de todas las personas que integren el órgano de administración, si no también el nombramiento de uno solo de dichos miembros, en cuanto que la administración se comparte y se realiza por todos y cada uno de los integrantes, y lo mismo si se trata de empresas no societarias: el nombramiento de un extranjero o de un sujeto de la I.E., como factor, director o gerente general (artículo 309 C.Co.), o como mandatario o apoderado con toda clase de facultades (artículo 2554 C.CIV.)."⁴¹

De esta manera, en el caso concreto de las sociedades, uno de

⁴¹ Ibdem., p.115

los actos por medio de los cuales recae en inversionistas extranjeros la administración de una empresa, consistirá en el convenio tácito o expreso celebrado entre inversionistas mexicanos y extranjeros, a través del cual estos últimos adquieren la facultad de designar a la mayoría o totalidad de los miembros que integren el órgano de administración. Situación similar se presenta en el caso de la sociedad que cuente con inversión extranjera mayoritaria en su capital social, pero que, desde el momento de su constitución ha sido manejada por el grupo minoritario de inversionistas mexicanos a través de un factor (director general), por lo que, en el momento que se pretenda substituir al factor mencionada por parte de los inversionistas extranjeros, éstos deberán obtener la previa resolución de la C.N.I.E.. Otro acto de los que se mencionan en el artículo 8o. párrafo segundo, primera parte, sería la introducción de una cláusula en los estatutos sociales, relativa al consejo de administración, donde se estipule la necesidad de que los consejeros que representan a inversionistas extranjeros minoritarios, tengan que estar de acuerdo en la toma de decisiones trascendentes para la sociedad (control pasivo de la empresa por parte de los inversionistas extranjeros).

En este orden de ideas, el principio de control señalado en el precepto que nos ocupa, se relaciona tanto a la designación como a las decisiones del administrador o representante, o a las

resoluciones que adopte el órgano de administración.

A mayor abundamiento, cabe señalar que "para efectos didácticos, se puede hablar de formas directas e indirectas de controlar una negociación o una sociedad.

Directas serían, en primer lugar, el nombramiento de gestores, de representantes, de apoderados. A ellos corresponde propiamente (directamente) el manejo de la empresa o de la sociedad. Si se trata de una administración plural, el nombramiento por la I.E. de la mayoría de los miembros o de la mitad, pero atribuyendo a uno de ellos el llamado voto de calidad que corresponde al presidente —artículo 143 in fine L.S.M.—, implica otorgarle el control. Por ello el párrafo cuarto del artículo 5o. exige que la participación de la I.E. en los órganos de administración sea minoritaria, como lo debe ser en el capital de las empresas.

Si la administración es singular, obviamente el administrador, cualquiera el título que tenga o el nombre con que se le designe (apoderado, gerente, director, etcétera), no debe ser nombrado ni manejado por la I.E.. Esto se aplica tanto respecto al administrador o gerente único de sociedades (S.A. y S. de R.L.), como al único socio o asociado que administre (vgr., el comanditado, el administrador en las sociedades civiles, el

asociado en la A. en P. y de ciertos representantes legales o convencionales, como los 'funcionarios', directores, etcétera, en los casos de fideicomisos —véase supra número 30—, condominios, etc.).

De control directo puede hablarse, en segundo lugar, cuando la I.E. goce de —derecho o de hecho— de la mayoría de votos en el seno de la asamblea de socios o de las juntas del órgano de administración. Tal sucede cuando tuviera más de la mitad del capital o del número de los administradores, como quiera que se les llame e independientemente de que sean designados o que la administración les corresponda por ley o por pacto; pero también sucede cuando corresponda al inversionista extranjero la titularidad de la mayoría del voto de las acciones o de las partes sociales, y a la inversión mexicana —mayoritaria supuestamente— la minoría de esas acciones o partes sociales con voto. Como en otro lugar se ha dicho (supra número 34), el control extranjero por medio del voto y de las limitaciones o la privación de él al inversor mexicano, se puede dar tanto por medio de la suscripción por los mexicanos de acciones o partes sociales (en la S. de R.L.) con voto limitado, como a través de la autorización de unas y otras; de conflictos de intereses entre la sociedad y los socios mexicanos, etcétera.

Otros medios directos de control pueden consistir en convenios

especiales de gestión o administración de las sociedades o empresas mexicanas por parte de cualquiera de los sujetos de la I.E., o bien, en convenios y gravámenes o restricciones sobre acciones (prenda, usufructo, depósito en garantía, secuestro, etc.) a virtud de los cuales se priva de voto al mexicano y se concede al extranjero (acreedor, usufructuario o pseudo propietario, depositario, embargante), o puede consistir en la organización de grupos de sociedades en las que las mexicanas pierdan independencia en favor de uno de los sujetos previstos en el artículo 2o, o de una institución fiduciaria en los casos del fideicomiso; o en fin, en la constitución de sociedades de control, que ejerzan éste sobre las sociedades mexicanas controladas. El grupo minoritario extranjero puede también obtener el control directo a través de convenios ad hoc, como pactos de voto, sindicación de acciones y el mismo 'derecho de veto', que impidiera nombrar administradores que no estuvieran sometidos a los dictados del inversionista extranjero, o remover a aquéllos que resultaran proclives a acatar las instrucciones de la I.E.

Los medios indirectos son innumerables (Berle and Means). Algunos prohibidos expresamente por la ley, como los pactos que restrinjan el voto de las acciones (artículo 198 L.S.M.), o la designación o utilización de prestanombres, que sanciona hasta con pena corporal el artículo 31 L.I.E.; otros que deriven de

relaciones contractuales de cualquier índole, entre los inversionistas mexicanos y los extranjeros, a través principalmente de contratos de suministro, de transferencia de tecnología, de know how, de uso de bienes de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombre comercial), de distribución de mercancías; otros más en que se acuda a la colocación en bolsa, con su consiguiente dispersión, de acciones que sólo puedan ser suscritas por mexicanos (el 51% o un porcentaje distinto) y el inversionista extranjero retenga el paquete minoritario que en realidad controla la sociedad; lo que también puede lograrse y suele hacerse por medio de transmisiones en fideicomiso de acciones de inversionistas mexicanos, para que la institución fiduciaria las vote o deje de votarlas, pero siempre en interés, e inclusive por instrucciones del inversionista extranjero".⁴²

⁴² *Ibidem.*, pp.121-122.

3. CRITERIOS Y CARACTERISTICAS QUE LA C.N.I.E., DEBE TOMAR EN CUENTA PARA RESOLVER SOBRE LOS ACTOS POR LOS QUE RECAE EN INVERSIONISTAS EXTRANJEROS LA ADMINISTRACION DE UNA EMPRESA

La C.N.I.E. es un organismo intersecretarial, el cual se encuentra integrado actualmente por las Secretarfa de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía Minas e Industrial Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial y Relaciones Exteriores. La Comisión es auxiliada por un Secretario Ejecutivo que es designado por el Presidente de la República. Los integrantes de la C.N.I.E. sesionan por lo menos una vez al mes (artículo II de la L.I.E.).

Sobre las atribuciones de la C.N.I.E., el artículo 12 de la L.I.E. prevé las siguientes:

- I. Resolver, en los términos del artículo 5o. de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión;

- II. Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial;
- III. Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos;
- IV. Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;
- V. Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismo descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;
- VI. Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras;

VII. Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

VIII. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de Inversiones extranjeras; y

IX. Las demás que le otorgue esta ley.

De la misma manera, el multicitado artículo 8o. párrafo tercero, establece que "las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

Por lo que respecta a los criterios y características que la C.N.I.E. debe tomar en cuenta para resolver sobre la conveniencia de autorizar a la inversión extranjera, inclusive la señalada en el artículo 8o párrafo segundo, primera parte, correspondiente a los actos por medio de los cuales recae en inversionistas extranjeros la administración de una empresa, el artículo 13 de la L.I.E. prevé diecisiete fracciones de índole estrictamente económica, mismas que enseguida se transcriben:

- I. Ser complementaria de la nacional;
- II. No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;
- III. Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones;
- IV. Sus efectos positivos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;
- V. La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;
- VI. La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;
- VII. La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;
- VIII. La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana;

- IX. Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;
- X. No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;
- XI. La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;
- XII. El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;
- XIII. Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;
- XIV. Preservar los valores sociales y culturales del país;
- XV. La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;
- XVI. La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y
- XVII. En general, la medida en que coadyuve al logro de los ob

jetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

Por último, es oportuno citar que "el artículo 13 de la L.I.E no presenta aspectos de carácter jurídico que puedan comentarse; contiene una serie de criterios de carácter económico, que servirán de base para que el Poder Ejecutivo Federal decida la conveniencia de autorizar o rechazar inversiones extranjeras.

No queriendo omitir el referirnos a tan importante artículo, se presentan aspectos relacionados con legislaciones extranjeras, especialmente de países en vías de desarrollo que, como el nuestro, reciben a la inversión extranjera, sirviéndose del análisis de ciertas particularidades para determinar su conveniencia. En justicia a la L.I.E., cabe mencionar que se cuenta dentro de las legislaciones que mayor número de criterios señala, es decir, que prevé numerosas bases de las que se servirán tanto las autoridades decisorias para resolver la conveniencia de autorizar o rechazar las inversiones extranjeras, como los inversionistas extranjeros para normar su criterio respecto a las expectativas del Estado Mexicano.

El artículo 13 fija la política de la L.I.E. y resume la intención legislativa; es en este artículo donde se encuentra reflejado el espíritu del legislador y es, por tanto el artículo 13

de la L.I.E., el que en muchas ocasiones deberá utilizarse como base para adoptar decisiones, en ausencia de precepto jurídico expreso."⁴³

⁴³ Gómez Palacio I., op.cit.,p122.

4. COMENTARIOS A LA RESOLUCION GENERAL No. 3, DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Antes de analizar la Resolución General No. 3 que se comenta considero oportuno mencionar brevemente, la naturaleza jurídica de las Resoluciones de la C.N.I.E. "Según la Ley, corresponden a la C.N.I.E. facultades tanto de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas generales (función propiamente legislativa), como de situaciones jurídicas particulares, vinculadas o discrecionales (función propiamente administrativa) e, inclusive, ejecución de actos materiales.

A las funciones legislativas, desde el punto de vista material, atribuidas a la Comisión, se refieren los artículos 12 y 13, en cuanto que se trate de resoluciones generales de contenido normativo, y no a las particulares o específicas (de carácter administrativo) que ella dicte. A tales resoluciones generales se refieren la L.I.E. en los artículos 12 fracciones I, IV, VI; 16 parte segunda; 19 y 25 fracción I, y el R.R.I.E., artículo 3o. in fine, 42, 43, 44 y 53. En cambio a la función administrativa y a las resoluciones especiales o concretas, se refieren la L.I.E., artículos 5o. párrafo tercero in fine; 8o. párrafo tercero; 9o; 10; 12 fracciones II, III, 13; 15 y

16, y el R.R.I.E., artículos 45, 50 y 53.

Se trata en el primer caso, de una función legislativa, en cuanto que los acuerdos dictados por la Comisión tengan las características materiales de la ley y no las de un acto administrativo. Y en cuanto que la expedición de leyes y decretos (no así de reglamentos, artículo 73 fracción I, constitucional), es facultad del poder legislativo mediante el procedimiento establecido por la Constitución Federal (artículos 65 y 72), ley en sentido formal, y que algunas de dichas resoluciones contienen normas o disposiciones de carácter general, abstracto, indeterminado, ley en sentido material⁸¹, que no son disposiciones reglamentarias esas resoluciones generales de contenido normativo que dicte o que haya dictado la C.N.I.E., son contrarias a nuestro régimen constitucional de división de poderes (artículo 49 párrafo segundo). Debe distinguirse, efectivamente, el acto y el negocio jurídico administrativo, de la ley o norma jurídica propiamente. Aquél, como su nombre indica, es propio del derecho administrativo, que comprende la actividad de la administración "que está dirigida a la consecución de los fines concretos del Estado" (Mortati, núm.53, p.86) y que, consecuentemente, se caracteriza porque el contenido del acto es individual y concreto (Olivera Toro, Manual de Derecho Administrativo, 4a. ed., 1976, 154 y 155 y Forti Diritto Amministrativo, Tomo II, p.63), y se debe referir a casos de-

terminados o determinables (Treves, la presunzione di Legittimità degli atti. Amministrativi; p. 8) La ley en cambio es abstracta, impersonal e indeterminada; crea, modifica o extingue una situación jurídica general⁸², y no una particular y específica como en el acto administrativo. Cuando la ley procede del poder ejecutivo pero tiene un alcance general y abstracto como es el caso único de los reglamentos, sólo formalmente se le atribuye carácter de acto administrativo, ya que materialmente se trata de normas con el mismo alcance y contenido de la ley (Raelletti, Teoría Degli atti Amministrativi Speciali, núm. 2).

Pero ni las resoluciones generales, ni las especiales, pueden considerarse como disposiciones reglamentarias (como sí lo es, en cambio, el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras), porque no se dictaron por el Presidente de la República; no se fundan en la fracción I del artículo 89 de la Constitución y menos aún cabe la delegación de la facultad reglamentaria (Reglamentos Delegados: Mortati, p. 626 y Zanobini; Corso Diritto Amministrativi, tomo I, p. 62) del titular del poder ejecutivo a un órgano secundario.

Como varias de las resoluciones generales dictadas hasta ahora por la C.N.I.E., contienen disposiciones típicamente reglamentarias, es decir, de aplicación de normas legales a casos ge-

nerales, tampoco desde este punto de vista se puede considerar que estén apegadas a la Constitución. 83⁴⁴

Una de las atribuciones de la C.N.I.E. es la contemplada en la fracción VI del artículo 12 de la L.I.E. correspondiente a "establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras", por lo que, ante la ausencia de una reglamentación de la Ley de la materia, la citada Comisión ha emitido diversas Resoluciones Generales, en algunas de las cuales interpreta diferentes preceptos de la L.I.E., como sucede en la actual Resolución General No. 3 publicada en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984, intitulada "Participación Extranjera en la Administración de las Empresas".

En la Resolución General No. 3 que nos ocupa, se especifica en su punto I que "el nombramiento, reelección o sustitución de miembros de nacionalidad extranjera de un Consejo de Administración no requiere de resolución, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley..."; esta disposición implica que la C.N.I.E. determina la participación de la inversión extranjera en el consejo de administración de

⁴⁴Barrera, Graf Jorge, op.cit., pp.161-162.

una sociedad por el número de miembros extranjeros que haya en dicho consejo, de esta manera según se vió con anterioridad, una sociedad de capital 40% extranjero sólo podrá contar con dos individuos extranjeros en un consejo de administración integrado por 5 miembros, sin embargo, cabe hacerse notar que en el mismo caso y a la luz de diversas disposiciones de la L.S.M. existe la posibilidad de que el inversionista extranjero designe como sus representantes en el órgano de administración a tres miembros de nacionalidad mexicana y obtenga el control de la empresa, sin que dicha situación se detecte, en virtud de que la totalidad o la mayoría de los miembros del consejo de administración serfan de nacionalidad mexicana.

El criterio de determinar la participación de la inversión extranjera por el número de miembros extranjeros que haya en un consejo de administración se confirma con lo dispuesto en el punto 2 de la citada Resolución General No. 3, que establece lo siguiente: "La intervención en la administración o manejo de empresas mexicanas por extranjeros que posean la calidad de inmigrados, no requerirá de la previa resolución de la Comisión. No habrá equiparación a nacionales de los inmigrados residentes en el país, cuando por razones de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior". Es decir se aplica por analogía el precepto contenido en el artículo 6o. de la L.I.E. en el que se equipara la inversión efectuada por un extranjero inmigrado a la realizada por un mexicano.

En base a la consideración de que L.S.M. en diversas disposiciones y en especial el artículo 142 prevé que la administración de una sociedad anónima podrá recaer en un socio o persona extraña a la sociedad, quien tendrá el carácter de mandatario temporal y revocable, se colige que la mencionada Resolución General No. 3 no interpreta adecuadamente el mandato de la norma establecida en el artículo 5o. párrafo cuarto de la L.I.E., la cual va dirigida a regular la participación de la inversión extranjera en la integración de los órganos de administración de una sociedad y no a la nacionalidad de los miembros que integran un consejo de administración.

Por último, en el punto 3 de la Resolución General mencionada, prácticamente se transcribe el segundo párrafo del artículo 8o. de la L.I.E., el cual dada la amplitud de su alcance, no aclara en qué momento se estarían realizando los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recae en inversionistas extranjeros y por consecuencia la necesidad de recaer previamente la resolución de la C.N.I.E.

C O N C L U S I O N E S

El concepto de inversión en su sentido amplio significa la aplicación de fondos en activos, con el propósito de obtener la utilidad que produzcan, sin embargo, para efectos de la L.I.E. dicho concepto se limita a la aplicación de fondos, bienes o derechos que realice cualquiera de los sujetos mencionados en las cuatro fracciones del artículo 2o. del citado ordenamiento legal, en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la misma Ley se refiere.

- I. El concepto de inversión extranjera mencionado, permite básicamente dos puntos de análisis, uno subjetivo que es el que se refiere a cualquiera de los sujetos señalados en las cuatro fracciones del citado artículo 2o. y otro objetivo que se relaciona con los actos hacia donde va dirigida la inversión, mismos que se encuentran especificados en el multicitado artículo 2o., último párrafo de la mencionada Ley.

- II. Por lo que respecta a la participación de la inversión extranjera en la integración de los órganos de administración de la sociedad, la L.I.E. en su artículo 5o. pá

rrafo cuarto establece que, "la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital". Esta disposición y la prevista en el párrafo segundo del artículo 8o. de la Ley de la materia, motivaron que la C.N.I.E. emitiera la actual Resolución General No. 3 intitulada "Participación Extranjera en la Administración de las Empresas", la cual como su nombre lo indica regula la participación de personas físicas extranjeras en los órganos de administración pero no la participación de la inversión foránea, lo cual es muy diferente, dado que, no todo extranjero es inversionista.

III. En este sentido cabe citar que el artículo 142 de la L.S.M., relativo a la administración de sociedades anónimas prevé que el administrador o representante podrá ser un socio o una persona extraña a la sociedad, asimismo, cabe citar que en la Ley Federal del Trabajo, publicada en el D.O.F. de 1 de abril de 1970, se exceptúa de la necesidad de que el personal que labore para un patrón sean mexicanos, a los directores, administradores y gerentes generales. De esta manera, un inversionista extranjero podrá válidamente designar a un individuo mexicano para que lo represente en los órganos de administración y viceversa, un inversionista mexicano podrá designar a un ex-

tranjero para que lo represente. A mayor abundamiento considero que el criterio de cuantificar la participación de la inversión extranjera en el órgano de administración por el número de extranjeros que haya, propicia que el inversionista extranjero designe a individuos mexicanos en los órganos de administración y obtenga el control de la empresa, sin que dicha situación se detecte y por consiguiente impide que se exija la previa resolución de la C.N.I.E., atento a lo señalado en el artículo 8o. segundo párrafo de la Ley de la materia.

IV. Por lo que hace, el segundo párrafo del artículo 8o. antes citado, se prevén dos hipótesis normativas, una relativa a la necesidad de obtener la previa resolución de la C.N.I.E., cuando se realicen los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros y la otra correspondiente a la realización de los actos por los que la inversión extranjera tenga por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Es importante señalar que ambas disposiciones se encuentran contenidas en el capítulo II de la L.I.E., relativo a la adquisición de empresas ya establecidas o del control sobre ellas, por lo que, no serán aplicables en sociedades o empresas por constituirse, toda vez que, en ese caso sólo será aplicable el artículo

5o. antes mencionado.

- V. La forma tan general en que se encuentra redactada la primera hipótesis normativa del multicitado artículo 8o. párrafo segundo, comprende no sólo la designación de administradores o consejeros, sino también el nombramiento de gerentes, directores generales y apoderados con toda clase de facultades por parte de inversionistas extranjeros, tanto en entes societarios como los que no lo son.
- VI. En este orden de ideas y a fin de lograr una mejor regulación de la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de las sociedades se propone una modificación de la actual Resolución General No. 3 de la C.N.I.E., para quedar en los siguientes términos:

PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES.

1. La designación reelección o sustitución de administradores, consejeros o gerentes en los órganos de administración de las sociedades, por parte de inversionistas extranjeros, no requiere de la previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre que se observe lo dispuesto por el penúltimo párrafo del ar-

Artículo 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y se dé el aviso correspondiente al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en los términos de los artículos 18 y 20 del Reglamento del citado Registro, anexando copia del acta de asamblea, en la que se indique la propuesta de qué inversionista se hace la designación, reelección o sustitución.

2. Asimismo, el nombramiento de administradores, factores o apoderados que permitan que la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros, así como la realización de los actos por medio de los cuales, la inversión extranjera, tenga por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa requerirán invariablemente las resoluciones respectivas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR, M. Alonso, Política Mexicana Sobre Inversiones Extranjeras, Instituto de Investigaciones Económicas, Ed. UNAM México, 1977.

A.N.A.D.E., Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, México, 1973.

BARRERA, Graf Jorge, La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México, Ed. UNAM, México, 1981.

BOGEN, Jules, Financial Handbook, 1963.

CERVANTES, Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

CREEL, Cabrera Luis, México Ante la Inversión Extranjera, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1966.

COMITE Bilateral de Hombres de Negocios México-Estados Unidos, Sección Mexicana, Inversiones Extranjeras Privadas Directas en México, México 1971.

DICCIONARIO Castellano Ilustrado, Ed. Fernández Editores, S.A., México, 1978.

DIARIO de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII, Legislatura, Tomo III, Número 41 de 29 de diciembre de 1972.

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE, Editorial Cumbre, S. A., México, 1971.

ESPINOZA, De los Reyes Jorge, Relaciones Económicas entre México y Estados Unidos, 1870-1910, Nacional Financiera, México, 1951.

FERRER, Gamboa Jesús, Derecho Internacional Privado, Editorial Limusa, S. A., México, 1977.

GOMEZ PALACIO, Ignacio y GUTIERREZ, Zamora, Análisis de la Ley de Inversión Extranjera en México, Ed. La Impresora Azteca, S. de R. L., México, 1974.

LOPEZ, Rosado Diego G., Problemas Económicos de México, III Edición, UNAM, 1968.

MANTILLA, Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa S.A., México, 1981.

MORELL, Di Carlo Nilda, La Inversión Extranjera en México, Grupo Ed. Expansión, México, 1981.

ORTIZ NAVA, A.G., Evaluación y Proyecciones Legales de las Inversiones Extranjeras en México, Tesis, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1966.

RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

SEPULVEDA, Amor Bernardo, Olga Pellicer de Brody y Lorenzo Meyer, Las Empresas Transnacionales en México, Ed. El Colegio de México, México, 1977.

SILVA, Herzog Jesú, El Pensamiento Económico, Social y Político 1810-1964, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1967.

SELDON, Arthur y S.G. Pennance, Diccionario de Economía, Ed.
Alhambra Mexicana, S. A., México, 1981.